

1  
308409

UNIVERSIDAD LATINA

INCORPORADA A LA U. N. A. M.  
FACULTAD DE DERECHO

295877

ALCANCES JURIDICO SOCIALES DE LA  
EXPRESION INFORMATIVA EN MEXICO

# TESIS

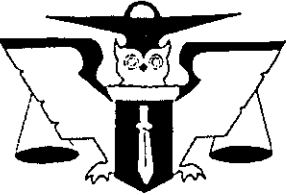
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTEMIO SALVADOR ABASCAL SANTIAGO

ASESOR DE TESIS: LIC. ROSALIO LOPEZ DURAN

MEXICO, DISTRITO FEDERAL.  
2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

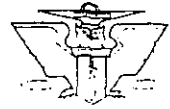
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 12 de Julio de 2001*

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM  
P R E S E N T E:**

El C. ABASCAL SANTIAGO ARTEMIO SALVADOR, ha elaborado la tesis profesional titulada "Alcances jurídico sociales de la expresión informativa en México", bajo la dirección del LIC. ROSALÍO LÓPEZ DURÁN, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA  
LICENCIATURA EN DERECHO  
CAMPUS SUR

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

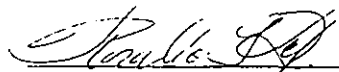
P R E S E N T E:

Por este medio informo a Usted que el alumno ABASCAL SANTIAGO ARTEMIO SALVADOR, ha concluido la elaboración de su tesis profesional registrada con el título: ALCANCES JURÍDICO SOCIALES DE LA EXPRESIÓN INFORMATIVA EN MÉXICO, y en mi opinión reúne los requisitos de fondo y forma que exige la normatividad institucional y universitaria, por lo que lo someto a su digna consideración, para que en su caso, y si así lo cree conveniente, continúen los trámites correspondientes.

Sin otro particular. Le envío un saludo.

ATENTAMENTE

México D.F., 31 de mayo de 2001



Lic. Rosalío López Durán

# GRACIAS:

*A Dios, por ser la única razón de existir.*

*A mis padres, por su admirable valentía en el ejemplo diario. A ellos debo mi formación, en el amor firme a nuestra religión Católica.*

*A mis abuelos, licenciados Salvador Abascal Infante y Artemio Santiago Robles. Su apoyo desde el cielo continúa alentando mis pasos.*

*A mi amada institución universitaria. A mis profesores, por su paciencia y enseñanzas.*

*A mi maestra Teresita del Niño Jesús Martínez  
Cordero: honda huella en mi alma.*

*Al licenciado Rosalío López Durán, por haber creído en  
mí y privilegiarme con su distinguido asesoramiento.*

*Al licenciado Juan Manuel Acevedo Mejía, por su  
amistad y apoyo extraordinarios.*

*A mis amigos y compañeros.*

*A todos aquellos que han contribuido a que haya podido  
subir un peldaño más.*

*A ti, por ser el amor y la inspiración de mi vida.*

Díos mío: Que tu  
Espíritu y tu Verdad sean  
mi predicación.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO 1. ASPECTOS HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LA MANIFESTACION DE IDEAS EN MEXICO</b>	
<b>1.1.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>1</b>
1.1.1.- Constitución de 1824	3
1.1.2.- Constitución de 1836 o las siete leyes constitucionales	5
1.1.3.- Constitución de 1857	7
1.1.4.- Constitución de 1917	13
<b>1.2.- DIVERSAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO</b>	<b>19</b>
1.2.1.- Decreto Lares	19
1.2.2.- Primer y segundo reglamento Lafragua	20
1.2.3.- Ley Otero	21
<b>CAPITULO 2. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE</b>	
<b>2.1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS</b>	<b>22</b>
<b>2.2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	<b>26</b>
2.2.1.- Artículo 6º. Constitucional	26
2.2.2.- Artículo 7º. Constitucional	27
<b>2.3.- NORMATIVIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO</b>	<b>28</b>



<b>2.4.- LIMITANTES CONTEMPLADAS EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA</b>	<b>32</b>
2.4.1.- Ataque a la vida privada o intimidad	32
2.4.2.- Difamación	33
2.4.3.- Calumnia	38
2.4.4.- Ataques a la moral	40
2.4.5.- Ataques al orden o a la paz públicos	43
<b>CAPITULO 3. EL DERECHO A LA INFORMACION</b>	
3.1.- CONCEPTO	50
3.2.- ANTECEDENTES	54
3.3.- LEGISLACIÓN RECIENTE	57
<b>CAPITULO 4. ETICA Y RESPONSABILIDAD</b>	
4.1.- PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL COMUNICADOR	85
4.1.1.- Derecho de Réplica	85
4.1.2.- Principio de Veracidad	94
4.1.3.- Etica en la labor del comunicólogo	99
4.2.- DEONTOLOGÍA Y COMUNICACIÓN	106
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	115

## INTRODUCCIÓN

Los numerosos intentos que se han hecho por regular el *derecho a la información* no han logrado una feliz concreción. La labor de los profesionales de la comunicación en nuestro país se reglamenta actualmente por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, además de la Ley de Imprenta; sin embargo, estos lineamientos jurídicos resultan obsoletos, debido al inacabable desarrollo que los medios de comunicación presentan día con día, lo que obliga a los periodistas a cambiar en formatos y en políticas empresariales.

La necesidad de realizar un cambio no es nueva, viene desde el gobierno de José López Portillo cuando agregó al artículo 6º el derecho que tiene la sociedad de estar informada, garantía que el propio Estado se encargará de velar. También durante la gestión de Carlos Salinas de Gortari se intentó poner un alto a ciertas actividades, consideradas entre el gremio y la sociedad como anti éticas (dinero pagado fuera de nómina, pago de viáticos por parte del gobierno o la intromisión de los periodistas en la vida privada de personajes públicos).

Por su lado, Ernesto Zedillo también intentó reglamentar el *derecho a la información* y en 1997, es lanzada una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, aquello que los medios de comunicación calificaron como "ley mordaza" y que los diputados terminaron por mandar al congelador con la idea de que en próximas legislaturas sería discutida y, tal vez, aceptada.

Sin embargo, hay que resaltar el valor y la importancia que tiene el hecho de actualizar, pero sobre todo, dejar plasmado jurídicamente todo actuar que se

relacione con la labor de los periodistas o trabajadores de la comunicación, pues sexenio tras sexenio, los presidentes entrantes colocan estos temas en su agenda y en el nuevo plan de gobierno, dispuestos todos a reglamentar aquellos artículos constitucionales que interesan a la sociedad entera, por componerse ésta de los medios de comunicación masiva, del gobierno, encargado de legislar al respecto y de la opinión pública, receptora final de la información que le atañe y que le forma criterios.

No obstante, poco se ha logrado, a pesar de que mucho se ha hecho, o por lo menos se ha dicho, puesto que los intereses económicos de las grandes empresas de comunicación han dejado de lado una reglamentación y actualización necesarias que ayudaría a cambiar el libertinaje que parece caracterizar a algunos medios.

Se trata, entonces, de salvaguardar, con bases jurídicas, una libertad y un derecho estipulados en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna.

Por ello, es necesario establecer limitantes legales que protejan, tanto la labor de unos, como el derecho y el respeto total a todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Reflexión necesaria exige el siguiente cuestionamiento: ¿hasta dónde termina el derecho de los periodistas por transmitir todo tipo de información y en qué momento empieza el derecho de un hombre por mantener su vida privada alejada de los medios?

Empero, no es justificante el hecho de que por ser la información un producto más de venta y compra, que implica un coste y procura un rendimiento, se transgrede la integridad social de cualquier persona o institución con el fin único de ganar la de ocho columnas o la de mayor audiencia olvidando por completo una ética

profesional. Por ello, compartimos la idea del Sumo Pontífice, Juan Pablo II, cuando puntualiza que el periodismo no puede ser sólo guiado por las fuerzas económicas, por la ganancia o por los intereses de una sola parte, sino que las empresas de comunicación deben valorar el bien colectivo que se les ha confiado.

Por lo anterior y por ser el periodista la voz del pueblo, se considera esencial continuar con la labor informativa desde un punto de vista distinto, fundamentado en una responsabilidad y ética profesional, la cual debe ejercerse con mayor seriedad a través de un ordenamiento que la avale y obligue.

Debido a ello, los impedimentos que se le han presentado a los trabajos realizados para reglamentar el *derecho a la información*, nos muestran a una sociedad pasiva que parece no querer exigirle más a los profesionales de la comunicación para lograr, en forma y fondo, una información más clara, verídica, oportuna y objetiva, que deje atrás los excesos y el amarillismo que sólo llenan el formato de un programa o de una página, creando a corto plazo una peligrosa desinformación.

Como la libertad sin responsabilidad no es válida, se requiere de ciertos límites para hacerla real y benéfica para todos los involucrados; de tal forma que es necesario reglamentar la libertad de recibir, investigar y difundir información.

A lo largo de esta investigación se revisarán los intentos realizados desde el gobierno de José López Portillo hasta 1997, fecha en la que se presentó la última iniciativa ante el Congreso, durante el gobierno de Ernesto Zedillo.

En el primer capítulo de esta investigación se presenta la historia de la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas, haciendo un recuento de los diversos artículos creados para cada una de las Cartas Magnas con las que se ha gobernado a la República Mexicana, desde las Cortes de Cádiz, la promulgada por el Constituyente Mexicano en 1824; la de 1836, sin olvidar la votada por el Congreso en época de Comonfort, en 1857; y finalmente lo establecido al respecto dentro del cuerpo legislativo de la Constitución de 1917, resaltando los derechos de los que todo hombre debe gozar en un país libre e independiente.

Para el segundo capítulo se ofrece una revisión histórica de las leyes que regulan la labor periodística, es decir, la Ley de Imprenta de 1917 y la Ley Federal de Radio y Televisión, además de profundizar en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de nuestro país, presentando las limitantes a las que se enfrenta el periodista en cuanto a un ataque a la vida privada o intimidad, que conlleve difamación o calumnia o una agresión hacia la moral, el orden o la paz públicos; marcando las sanciones que para cada caso se pueden aplicar a través del Código Penal o las leyes que se mencionaron al principio del párrafo.

A lo largo del capítulo tercero se exponen los diversos significados referentes al *derecho a la información*, desde los diferentes puntos de vista que involucran esta investigación, el de la sociedad, el de los medios de comunicación y el del gobierno. Además de mostrar los antecedentes que llevaron a la valoración de dicho derecho social en la "Declaración del hombre" de 1789, hasta lo que promueve, a final de la década de los 70, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, cuando se plantea la necesidad de eliminar los desequilibrios y desigualdades en materia de comunicación. Para terminar el capítulo se hace un compendio de todos los intentos de los que ha sido testigo la

sociedad de nuestro país por reglamentar el *derecho a la información*, desde el gobierno de José López Portillo, Miguel de la Madrid, Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo.

Hacia el cuarto capítulo se plantea la importancia de un actuar ético por parte de los periodistas. Se habla de una responsabilidad social al saberse formadores y guías de una opinión pública que cuenta con ellos y que además les otorga credibilidad, por ello se resalta la importancia de crear conciencia en los periodistas, como particulares, y en las empresas de comunicación como una organización, con el fin de proporcionar a la opinión pública la calidad y cantidad de información que se merece. Por otro lado, también se habla de la labor periodística como parte fundamental de toda democracia, al ser los medios de comunicación masiva los intermediarios entre aquellos que emiten la noticia y quienes la esperan para tomar decisiones y actuar de determinada manera ante aquellos acontecimientos que suceden a su alrededor. Se proponen aquellos aspectos que se deben puntualizar, profundizar o lo que es más importante, considerar en futuros reglamentos (derecho de respuesta o réplica tanto en prensa como en medios electrónicos, secreto profesional de los periodistas y principio de veracidad).

Con este trabajo lo que se persigue es demostrar el vacío legislativo en el que estamos atrapados, el cual nos impide contar con medios de comunicación plenamente comprometidos con la opinión pública receptora de la información. Resulta injusto abusar de la confianza y buena fe que la sociedad pueda tener hacia los líderes de opinión, quienes la conducen a través de un mar de hechos substanciales para la toma de decisiones en su diario vivir y convivir.

Como se menciona a lo largo de la investigación, es hora de dejar atrás los intereses económicos y políticos por el bien de nuestra sociedad, misma que merece contar con medios de comunicación masiva que procuren convertirse real y fielmente en la voz del pueblo.

## **CAPITULO 1**

### **ASPECTOS HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LA MANIFESTACION DE IDEAS EN MEXICO**

#### **1.1.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**

La monarquía española promulgó el dieciocho de marzo de 1812, en Cádiz, una constitución que contaba con 35 capítulos distribuidos en 7 títulos, la cual se juraría el treinta de septiembre del mismo año, en la Nueva España, convirtiéndose así en el primer intento por crear un régimen constitucionalista. Sin embargo no duraría mucho, pues meses después el entonces virrey Francisco Javier Venegas la suspendió, siendo restablecida por su sucesor, el virrey Calleja, en el año de 1813.

En España, el cuatro de mayo de 1814, el rey Fernando VII desconocería el sistema de gobierno de las Cortes de Cádiz, para verse obligado, tiempo después, en 1820, a restablecer dicha constitución. El virrey de la Nueva España, Juan Ruiz de Apodaca, la juró el treinta y uno de mayo del mencionado año, logrando que la Constitución de Cádiz rigiera al país parcialmente durante el movimiento de independencia.

Las Cortes de Cádiz estaban conformadas por más de doscientos delegados, de los cuales eran diecisiete mexicanos, todos criollos, menos uno, quienes proponían a través de la Carta Magna los derechos fundamentales de los españoles y criollos, así como también la abolición de la esclavitud, las mejoras de los indios, entre otros, además de la libertad de imprenta, la cual causó serias discusiones entre los liberales.



Quienes se pronunciaban a favor, argumentaban que dicha libertad constituía uno de los más sagrados derechos del hombre, al contrario de quienes decían, que la libre expresión de ideas iba en contra de la religión católica.

A pesar de las discusiones y desacuerdos, la Constitución de las Cortes de Cádiz protegía la libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de permiso previo por parte del gobierno, salvo las limitaciones que imponían las propias leyes.

Así quedaba entonces establecido, lo referente a la libertad de imprenta y de expresión de los hombres y los ciudadanos de España, y por ende, de la Nueva España:

Artículo 131.- Es facultad de las Cortes de Cádiz:

Fracción XXIV.- Proteger la libertad política de la imprenta.

Artículo 371.- Todos los españoles tienen la libertad de escribir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones que establezca la ley.<sup>1</sup>

La Constitución de Cádiz, se convirtió entonces en la primera Carta Magna que estuvo vigente en nuestro país, además de que se protegía, desde el Estado,

---

<sup>1</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *Derecho de Prensa*. Editorial Montealto. México, 1998. P. 13

la libertad de imprenta, con la única limitante que establecía la ley, y a través de un Poder Legislativo depositado en las Cortes de Cádiz.

### 1.1.1.- Constitución de 1824

Poco tiempo después de realizada la independencia en 1821, el primer gobierno independiente de nuestro país nombró una "Regencia" cuyo presidente era Iturbide, la cual gobernaría mientras se designaba un rey para el nuevo país libre; sin embargo, poco después, el Congreso establecido según las Cortes de Cádiz, nombró emperador a don Agustín de Iturbide, con el nombre de Agustín I.

"La coronación del primer y único rey mexicano fue solemnísimamente, siguiendo la costumbre que habían traído los españoles y que había arraigado aquí de hacer ceremonias muy formales, largas y recargadas. El templo de La Profesa, convertido en catedral, sirvió de marco al acontecimiento".<sup>2</sup>

El rey mexicano, Agustín I, abdicaría a la corona en 1822, además de disolver al congreso existente para convocar uno diferente; mientras se instauraba el nuevo Congreso, Iturbide estableció una "Junta Nacional Instituyente", la cual se aprobó el 23 de febrero, "por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación se trataba de dar en realidad una constitución formal a la Nación".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SEFCHOVICH, Sara. *La suerte de la consorte*. Editorial Océano. México, 1999. P. 76.

<sup>3</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. P. 122

El 30 de octubre de 1823, la "Junta nacional Instituyente" se disolvió para dar paso al nuevo Congreso Constituyente Mexicano, que el 31 de enero de 1824 expediría el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que determinaba:

Artículo 13.- Es facultad exclusiva del Poder Legislativo (Congreso General) la de dar leyes y decretos para:

Fracción IV.- Proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

Meses después, el 4 de octubre de 1824, se juró la primera Constitución de México bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sostenía acerca del derecho de imprenta:

Artículo 50.-...el Congreso tendrá como facultad la de:

Fracción III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene la obligación:

Fracción IV.- De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación

anterior a la publicación; cuidando siempre que se observen las leyes generales.<sup>4</sup>

Con uno de los artículos que estuvo vigente, desde la firma del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la libre emisión de ideas se protegía de la siguiente manera:

Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir y publicar sus ideas políticas sin la necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

### **1.1.2.- Constitución de 1836 o las siete leyes constitucionales**

Durante 1833, hubo cambios significativos en el gobierno de México. El entonces presidente, el general Manuel Gómez Pedraza, duró en la silla presidencial sólo 3 meses, tiempo en que según la ley, concluía su gobierno.

El general Gómez Pedraza, convocó a elecciones para que ocupara el cargo en calidad de presidente Antonio de Padua María Seceriano López de Santa Anna, y como vicepresidente, el médico y liberal Valentín Gómez Farías. López de Santa Anna dejó la presidencia por irse a comandar tropas a la guerra, durante 1846.

---

<sup>4</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. P. 13.

Mientras el general luchaba, el médico Gómez Farias ocupaba el cargo mayor, de diciembre de 1846 hasta marzo del siguiente año.

Durante su breve gobierno, Gómez Farias emprendió una reforma que abarcaría cuestiones eclesiásticas, educativas y militares, cuando su Alteza Serenísima, como se llamaría a sí mismo el general Santa Anna, regresó a la Ciudad de México para destituirlo, disolver el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Se convocó un nuevo Congreso declarado como Constituyente, el cual después pretendía adoptar como base legal lo que se plasmara en una Constitución, mejor conocida como Las Siete Leyes Constitucionales.

Previa a la Constitución de 1836, se presentó ante el Congreso una iniciativa de ley referente a la libertad de imprenta, que advertía que todo habitante de la República Mexicana, contaba con el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin previa censura, sin embargo, era necesario que cualquier escrito se hiciera contando con la presencia del impresor, resultando en la práctica una censura impresionante, pues era el mismo impresor quien guiaba de alguna manera al autor del texto acerca de lo que debía o no escribir en él.\*

Sin embargo, una vez jurada la nueva Constitución o Las Siete Leyes Constitucionales, lo referente a la libertad de pensamiento y de imprenta sentenciaba:

Artículo 2.- Son derechos de los mexicanos:

---

\* Cf. CULEBRO Moreno, Jorge. *Hacia una nueva Ley de Imprenta*. Ed. EPCSG. México, 1992.

Fracción VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquier que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.<sup>5</sup>

### **1.1.3.- Constitución de 1857**

A pesar de que hubo un período de paz, durante la entrega de poder al general Mariano Arista, en 1851, los grupos rebeldes y subversivos continuaron su trabajo hasta retirarle el cargo al general Arista, para que lo sustituyera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Juan José Bautista Ceballos, para entregarlo meses después al general Manuel María Lombardi, quedando finalmente en posesión de López de Santa Anna, dictador, quien desterró a sus opositores, aumentó impuestos y vendió a los norteamericanos la Mesilla, en siete millones de pesos.

Con el triunfo del Plan de Ayutla, proclamado por el coronel Florencio Villareal, el primero de mayo de 1854, se retiraba de la presidencia el general Santa Ana y se convocaba a un nuevo Congreso Constituyente, designando al general

---

<sup>5</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. P. 13-14.

Juan Alvarez, el 4 de octubre de 1855, quien sólo duró dos meses en el puesto, entonces delegó el cargo en su Ministro de Guerra, Ignacio Comonfort.

Cuando asumió la presidencia, Comonfort se dio cuenta de algo que era evidente: los liberales radicales elaboraban leyes que pretendían quitarle a la Iglesia todo su poder y riquezas.

Para instituir una carta Magna, Comonfort convocó al Congreso para que se reuniera en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, así que la Constitución de 1857, la promulgó un presidente sustituto el 5 de febrero de 1857.

Fue “la excelsa majestad”, como se le llamó entonces a la Constitución, que contenía los derechos del hombre, lo concerniente a la soberanía nacional, la división de poderes, las facultades del Congreso y la inviolabilidad de la misma, distribuidos en ocho títulos, con un total de ciento veintiocho artículos.

El 25 de julio, fue la primera vez en que se trataron los artículos referentes a la libertad de expresión e ideas en el proyecto de Constitución, el cual señalaba:

Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles, en consecuencia, las siguientes garantías: LIBERTAD. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que

las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.

En este artículo notamos que se pretendía un absoluto reconocimiento de la garantía de libertad en materia de imprenta, con la observación de que se incurría en el abuso de dicha garantía si se atacaba el dogma de la religión o la moral pública, ambos conceptos estrechamente vinculados en el México predominantemente católico de aquella época.

Artículo 7.- Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional: Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás puede impedirse su ejercicio.<sup>6</sup>

Después de varias discusiones y consensos entre los legisladores, finalmente en la Constitución de 1857, quedó plasmada la libertad de expresión y manifestación de ideas:

---

<sup>6</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. P. 14.



Artículo 6.- La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>7</sup>

Como podemos ver, los artículos que se consagran ahora para proteger y velar por el cumplimiento de la libertad de expresión y de la libertad de manifestación de ideas, tienen su cuna desde los cruentos y difíciles tiempos de la última mitad del siglo XIX, además de constituir un derecho de todo ciudadano íntimamente ligado con la forma de gobierno constituyente de la época, en la cual se hacía hincapié en los reconocidos derechos de los que todo hombre debe gozar

---

<sup>7</sup> Reformado en 1883 para quedar: Artículo 7.- (segunda parte) Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de Baja California, conforme a su legislación penal.

en un país libre e independiente. Respecto de la libertad del hombre considerado como un ente completo y espiritual, podemos citar:

“El concepto de la libertad de expresión engloba y es originario de la libertad de pensamiento (libertad de religión o de conciencia cuando subraya políticas, en sentido restringido). La lucha por la libertad de pensamiento, históricamente, tuvo su origen cuando esta libertad interior del individuo, era acosada y reprimida por el poder, a fin de que ciertos pensamientos no se produjesen”.<sup>8</sup>

Hacia 1858, Benito Juárez asume la presidencia de la República en lugar de Ignacio Comonfort y expide un manifiesto a los mexicanos a luchar contra los enemigos del liberalismo y de la Constitución de 1857 y declara a Guanajuato como capital de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras tanto, la lucha entre liberales y conservadores se agudiza, al punto de que Juárez se ve obligado a emprender la retirada, para finalmente buscar refugio en los Estados Unidos de Norteamérica. Resulta casi imposible delimitar un período específico correspondiente al movimiento de reforma, pues sería inexacto decir que comenzó con la Ley Juárez. Esta no podía haber existido sin la trayectoria histórica que le precedió. Las llamadas Leyes de Reforma no se pueden explicar sin el Plan de Ayutla, y éste a su vez tiene sus orígenes históricos que lo explican.

El Segundo Imperio de Maximiliano había significado el control de la expresión en manos de la administración conservadora, la cual ejerció un estricto

---

<sup>8</sup> AGUILERA FERNANDEZ, Antonio. *Libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información: Posibilidades y límites constitucionales*. Editorial Comares, Granada, 1990. Pp. 7-8.

control de la prensa sin derogar el Reglamento Lafragua. Finalmente son los liberales quienes logran imponerse.

A partir de 1860, el rumbo de la guerra cambió a favor de los liberales, quienes obtuvieron éxito en el momento decisivo (con gran ayuda por parte de los Estados Unidos de Norteamérica), con la derrota del general Miramón. Podríamos establecer como parámetro del fin de la reforma el año de 1866, fecha en que Benito Juárez regresó a la capital. La reorganización del Estado apenas comenzaba. La situación política estaba polarizada. Mientras que los conservadores proponían restricciones a la libertad de imprenta, los liberales se caracterizaban por un ejercicio de expresión completamente libre. Maximiliano fue hecho prisionero en el Cerro de las Campanas y fusilado con sus generales Miramón y Mejía el 19 de junio de 1867.

Tras la muerte de Juárez el 18 de julio de 1872, asume la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada y en ese mismo año se celebran elecciones y, finalmente, Porfirio Díaz tomó posesión el 5 de mayo de 1877.

Durante la época porfirista (1876-1911), hubo un estancamiento general en los estratos sociales. Aún cuando el lema de Díaz era "orden y progreso", la realidad consistía en la existencia de una profunda represión y desigualdad social. El periodismo estaba orientado hacia grupos específicos, los cuales prácticamente no sufrían movimientos. Así, había publicaciones dirigidas hacia las amas de casa, para los profesionistas, para los aficionados al deporte, etcétera. Quizá la publicación más importante fue la de *El Imparcial*, la cual transformó, modernizó y profesionalizó el periodismo en México, dejando atrás a la prensa tradicional y doctrinaria.

En 1910, don Justo Sierra crea la Universidad Nacional de México, otorgándosele autonomía hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil.

La revolución maderista frenó el crecimiento del periodismo en nuestro país, dada la lucha suscitada entre diversas fuerzas. Se detuvo la edición de nuevas publicaciones, las cuales arrancaron en el periodo carrancista.

#### **1.1.4.- Constitución de 1917**

Cuando Venustiano Carranza llegó a la presidencia de la República, en 1916, los ánimos de todos los mexicanos estaban esperanzados por terminar de una vez por todas con toda una época de revolución armada, tal era el caso que cuando la población de la Ciudad de México vio entrar al ejército obregonista por la avenida de la Reforma, todo se esperaba, hasta la derrota de las tropas de Villa y Zapata, que causaban temor entre la población.

El gobierno de Carranza pronto fue reconocido por varios países latinoamericanos, además de los Estados Unidos de Norteamérica.

El "varón de Cuatro Ciénegas", durante su gobierno, se encargó de expedir una serie de leyes cuyo contenido era principalmente social, ya que contemplaba todos aquellos postulados revolucionarios que llevaron a gran parte de la población a la rebelión.

Era hora, entonces, de plasmar en una carta magna las leyes y las reformas que se pretendían realizar. Por ello, el entonces presidente convocó a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, pues de haberla adoptado, sin

cambio alguno, se habría obstaculizado la reforma político-social del nuevo gobierno, que había iniciado con el movimiento revolucionario.

Así que, instalado en la ciudad de Querétaro, Querétaro., el 27 de noviembre de 1917, el Congreso Constituyente dictó la Constitución que nos rige hasta ahora, convirtiendo los derechos del hombre, consagrados de alguna manera desde 1857, en las inviolables garantías individuales.

Durante el Congreso Constituyente de 1917, se recogió, casi literalmente, lo referente a los artículos consagrados a la libertad de expresión y la libertad de manifestación de ideas, que estaban plasmados en la Constitución de 1857.

Solamente hubo un pequeño cambio en el artículo 6º., pues se había presentado ante los diputados de la siguiente manera:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.<sup>9</sup>

Sin embargo, el 25 de enero de 1917 la Comisión de Estilo presentó la siguiente aclaración:

“El artículo 6º. decía: (...)los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito (...) Tuvimos a bien quitar la palabra

---

<sup>9</sup> VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.P. 26.

crimen, porque la palabra genérica delito basta en ese caso.”<sup>10</sup>

La corrección de estilo fue aceptada por el Congreso y, finalmente, el artículo consagrado para garantiza la libertad de expresión, el cual rige hasta ahora a los periodistas y comunicadores de la República Mexicana, quedó plasmado así:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.<sup>11</sup> El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>12</sup>

Con la presentación del proyecto del artículo 7º. los debates se alargaron, pues la mayoría de los congresistas no estaban a favor de él; el texto que proponía Venustiano Carranza, basado en la Constitución inmediata anterior, citaba:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la

---

<sup>10</sup> Idem, P. 27.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 2001.

<sup>12</sup> Esta última frase se adicionó el 6 de diciembre de 1977, durante el gobierno de José López Portillo.

moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.

Para su discusión y aprobación fue necesario destinar las sesiones de dos días, y así, al término de la sesión del 21 de diciembre de 1916, el artículo quedó dividido en dos partes, pues según uno de los diputados, Francisco J. Mújica, los delitos cometidos por los periodistas no pueden equipararse a quien asesina o rapta:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán las disposiciones necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de los delitos de prensa, sean encarcelados los operarios, papeleros y demás empleados del establecimiento de donde haya

salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre la responsabilidad de aquellos.

Por unanimidad la aprobaron 160 diputados, pero la segunda parte que dictaba: "Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular", fue desechada con 101 votos en contra y 61 a favor.

El 31 de enero de 1917, se terminaron los trabajos en el Congreso Constituyente, para que el 5 de febrero del mismo año, el presidente de la República, Venustiano Carranza, la promulgara y entrara en vigor el primero de mayo siguiente.

De esta manera, se cimentaba uno de los primeros avances reales, respecto a los derechos del hombre, pues si bien no se encontraban contemplados como derechos universales, también debe decirse que no sólo protegían al individuo como ente solitario, sino que además se encargaba de garantizar los derechos del hombre dentro de un grupo, es decir, son también derechos sociales de todos los humanos, los cuales se consagrarían después de más de tres décadas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, exactamente en 1948.

Esta declaración establece, respecto del tema tratado en este trabajo:



Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.<sup>13</sup>

El día 9 de abril de 1917, el presidente Venustiano Carranza expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución General de la República, es decir, la Ley de Imprenta, con una clara y marcada orientación punitiva, pues tipifica delitos especiales de prensa o de imprenta, y delitos cometidos por medio de la prensa o de la imprenta. Las sanciones consistían principalmente en la privación de la libertad del emisor del pensamiento, siendo el caso, en la destrucción de la imprenta como objeto de delito, además de la quema de los libros, papeles o periódicos, entre las principales penas.

Resulta necesario contemplar por separado aquéllos ordenamientos que, si bien no formaron parte del cuerpo legislativo dentro de una constitución, sí fueron ordenamientos jurídicos importantes que suponían obligatoriedad respecto de su observancia. Así, mencionaremos a continuación el Decreto Lares, el primer y segundo reglamento Lafragua y la Ley Otero, cuyos contenidos fueron de suma importancia en el desarrollo de la historia de la libertad de expresión en México.

---

<sup>13</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Editorial FCE. México, 1948.

## 1.2 DIVERSAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO

### 1.2.1.- Decreto Lares

Durante uno de los periodos presidenciales del general López de Santa Anna, el entonces Ministro del Interior, Teodosio Lares, firmó el llamado Decreto Lares el 25 de abril de 1855.

Compuesto por cinco títulos, el texto estableció un estricto control de la prensa, además de una mínima libertad de expresión:

En el primer título se citaban las obligaciones de los impresores: presentarse en el distrito del gobernador, indicar el lugar de la imprenta, no poder hacer uso de seudónimos, pedir licencia para publicar.

En el segundo se leía la clasificación de los impresos: obras, folletos, hojas sueltas y periódicos. Además, se exigía a los editores un depósito.

En el título tres estaban previstos los abusos de la imprenta: escritos subversivos (contrarios a la religión católica, apostólica y romana), los sediciosos (tendientes a trastornar el orden público), los inmorales (contrarios a la decencia pública), los injuriosos (revelaciones de la vida privada) y los calumniosos (agravantes para una persona o corporación imputándole algún hecho falso u ofensivo).

Lo referente a los escritos oficiales, quedaba establecido en los títulos cuarto y quinto, donde, entre otras cosas, se prohibía la publicación de los procesos criminales.

### 1.2.2.- Primer y segundo reglamento Lafragua

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se expidieron algunas leyes reformistas, entre ellas, los reglamentos Lafragua. El primero de ellos se dictó y firmó por el entonces Ministro del Interior, José María Lafragua, el 14 de noviembre de 1846.

Este primer reglamento establecía, que ninguna persona podía ser molestada por sus opiniones, además de estipular los abusos en los que podía incurrir la imprenta, como: el publicar escritos que atacaran de modo directo la religión católica y la forma de gobierno, o con escritos obscenos, contrarios a las buenas costumbres o contra la vida privada. Se establecía también, que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado popular de acusación y otro de sentencia.

El segundo Reglamento Lafragua se firmó el 28 de diciembre de 1855, y se consideró más restrictivo que el primero, a pesar de que establecía que todos contaban con el derecho de imprimir sus opiniones, así como circularlas sin previa censura y sin fianza para autores e impresores.

Consideraba como subversivos, escritos que conspiraran contra la independencia de la Nación. Sediciosos los que incitaban a la rebelión o la perturbación de la paz pública. Eran obscenos los que ofendían la decencia pública e infamatorios, aquéllos que vulneraran la reputación o el honor de los particulares.

Además, no aceptaba la *exceptio veritatis* (principio de veracidad), es decir, que existía una censura previa, pues la autoridad debía revisar el documento a

publicar antes de que éste circulara, y así verificar si lo escrito ahí correspondía o no a la realidad.\*

### 1.2.3.- Ley Otero

El 21 de junio de 1848, se decretó una ley afirmando que, en ningún caso era lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública o privada. Esta ley fue promovida por el Ministro del Interior, Mariano Otero.\*

Con esta ley se eliminaban los jurados populares, para turnar los delitos de imprenta a los jueces de primera instancia. Según Otero, los escritos difamatorios eran los que atacaban el honor o la reputación de cualquier particular, corporación o funcionario público.

Vemos que, a lo largo de la historia de la formación de un país independiente como el nuestro, muchos fueron los intentos y las leyes por reglamentar lo referente a la manifestación de ideas y la libertad de expresión, siempre tratándolos de fundamentar en bases sólidas, es decir, el aspecto legal que promete proteger a todo aquél que se ve afectado en su persona, por la violación de los derechos humanos, y más aún, proteger a la sociedad misma en el goce de derechos colectivos.

---

\* Cf. OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. P. 115

\* Los comentarios en este inciso se hacen con base en la obra de CULEBRO MORENO, Jorge. *Hacia una nueva Ley de Imprenta*. Ed. EPCSG. México, 1992, p. 18.

## CAPITULO 2

### LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE

#### 2.1.- ANTECEDENTES INMEDIATOS

El objetivo fundamental al crear una Ley de Imprenta, a finales del siglo XVIII, después de la Revolución Francesa en 1789, fue precisamente el terminar con la censura, sobre todo religiosa, que tenía lugar en la Europa de aquella época.

Además, se buscaba no prohibir la impresión y circulación de publicaciones en las cuales no se ofendiera a la moral pública, no se injuriara, difamara o calumniara a una persona, ni se trastornara la paz social.<sup>14</sup>

De tal forma que los castigos por incurrir en los delitos antes mencionados, iban desde los tormentos hasta las mutilaciones, y, en el mejor de los casos, a los escritores o impresores de la publicación que contuviera dichas faltas a terceros, se les encerraba en una torre.

En el caso específico de nuestro país, la libertad de imprenta, desde el momento en que se implantó el invento de Gutenberg en la Nueva España, en 1539, se ha visto afectada por múltiples regulaciones y restricciones jurídicas.

---

<sup>14</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 12ª edición. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 393.

Se habla de la Ley IV, expedida por Carlos V contra los libros profanos y fabulosos que circularan por las Indias. En 1550 se formula la Ley V que regulaba el registro de los libros llevados a las Indias.

En 1553 el Consejo de Indias otorga el permiso para la impresión de libros nuevos, atendiendo principalmente el no poner en circulación aquéllos considerados como inútiles.

Hacia el año de 1556 vienen las leyes I y VII cuyo objetivo era impedir la impresión de cualquier libro que no tuviera el visto bueno del Consejo de Indias, así como el sacar del mercado aquéllos que estuvieran prohibidos por la Santa Inquisición.

Años después se expidieron leyes, principalmente del ámbito religioso, que exigían una atención especial para los libros que se llevaran a los conventos y monasterios, sobre todo cuando el Tribunal de la Santa Inquisición tenía jurisdicción sobre las obras que circulaban en toda la Nueva España.

Con la promulgación de la Constitución de 1824 también se instituye una libertad de imprenta, sobre todo relacionada con la cuestión política, pues se coloca al Congreso General como el principal encargado para hacer cumplir el antes mencionado derecho, además de impedir su abolición en algún estado de nuestro país.\*

Seguirán los mismos pasos la Constitución Central de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Reforma de 1847, hasta llegar a la Constitución de

---

\* Cf. Idem.

1857, la cual establece el derecho a la libertad de imprenta de manera análoga como la conocemos actualmente.

En todos los casos el delito de la difamación será juzgado por los jueces competentes y sólo podrán ser castigados con una fianza o con encierro, dependiendo ambos casos de lo grave del hecho.

Por último, antes de que entrara en vigor la Carta Magna que nos rige actualmente, don Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta, misma que se podía considerar como una ley inconstitucional desde el punto de vista jurídico, o un acto dictatorial desde el punto de vista político, pues al promulgarse el 9 de abril de 1917 y entrar en vigencia el 15 de abril del mismo año, no cuenta con un soporte constitucional (dado que la Constitución de 1917 se promulgó hasta el mes siguiente). Sin embargo, es precisamente bajo los términos de esta ley que los medios impresos se han reglamentado hasta nuestros días.\*

En nuestro país no contamos con un marco jurídico a nivel constitucional que regule de manera concreta a los periodistas y aquello que éstos transmiten a través de la radio y la televisión. Quizá por ello, la Ley Federal de Radio y Televisión se considera como una ley secundaria, pues no cuenta con el fundamento jurídico que constriña en forma importante a los comunicólogos.

Por lo anterior, se podría considerar como un llamado a cumplir de manera ética con la profesión, pues las sanciones que ésta impone no controlan en su totalidad aquello que se transmite, desde una canción, hasta imágenes reprobables o que inciten al desorden y la falta de moral pública.

---

\* Cf. BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 396.

La publicación de esta reglamentación circuló a través del Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, justo a diez años de haberse transmitido por primera vez en televisión un informe de gobierno, el IV del entonces presidente de la República licenciado Miguel Alemán.

Responde a las necesidades de limitar todo aquello que los concesionarios desean transmitir. Considerando para ello horario y público al cual va dirigido. Sin embargo, se enfoca más hacia la cuestión mercadológica que hacia la puramente noticiosa, y es aquí precisamente donde se puede apreciar con mayor incidencia la discrecionalidad (que muchas veces desemboca en difamación) por parte de un comunicólogo hacia un personaje de la vida pública.

A pesar de que nuestro país se puede considerar como el pionero en reconocer y defender de manera legal los derechos sociales del hombre, nos encontramos con una contradicción, no digna en la protección de lo que a principios del siglo XX se conoció como "Garantías Individuales".

Cierto es que su finalidad es velar por el bien del ser humano, pero cada una de las garantías plasmadas en nuestra Constitución debe procurar, desde su ámbito específico, tal bien; sin la necesidad o la incongruencia de entrar en colisión con otros derechos estipulados en la misma Carta Magna.

Debemos entender y respetar, entonces, "el derecho de un sujeto al secreto de su vida privada y el derecho de los demás a estar informados de lo que sucede dentro de la sociedad de la que todos forman parte".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> NOVOA Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. Editores Siglo XXI. México, 1979. P. 9.



¿Hacia qué parte debe optar el periodista o comunicólogo durante su labor informativa?

Por ello es necesario un reglamento que limite ciertos ámbitos laborales o que permita entrar en la vida de determinados personajes, todo en pro de una sociedad ávida de información completa y verídica.

## **2.2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **2.2.1.- Artículo 6º. Constitucional**

Artículo 6.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>16</sup>

Para efectos de nuestra investigación y de la situación legal con la que se protege, tanto al que manifiesta sus ideas como aquél que se ve afectado por alguno de los delitos de prensa que se citaron en el párrafo anterior, entenderemos la acepción de la persona como individualidad psico-física.

Es decir, debe considerarse la eventualidad de que el sujeto sea víctima de un ataque en su vida privada, pues ésta se considera como la actividad individual íntima de las personas, la cual generalmente se queda en el seno familiar y que,

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México. 2001.

además, no se relaciona directa y necesariamente con algunos de los intereses de la colectividad, salvo que los mismos intereses se hayan utilizado de manera no adecuada para los fines a los cuales están destinados.

### **2.2.2.- Artículo 7º. Constitucional**

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Se encuentran estipuladas en este artículo dos garantías concretas para el mexicano: la de escribir, y la de publicar escritos.

"En lo que concierne a la libertad de imprenta, nuestra Ley Fundamental establece la garantía individual respectiva que atañe a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento, por medios escritos."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 385.

Queda entonces establecido, en el antes mencionado artículo, tres libertades específicas:

- A) No coartar o impedir la manifestación de las ideas por medios escritos (libros, folletos, periódicos, etc.);
- B) No establecer la previa censura a ningún impreso, y
- C) No exigir fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.<sup>18</sup>

### 2.3.- NORMATIVIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

En relación con lo consagrado en el artículo 7º. Constitucional, encontramos los siguientes aspectos puntualizados en los artículos que se mencionan a continuación, contenidos en el **Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas**; pues a pesar de que más adelante se hará un recuento específico de limitantes constitucionales tales como ataques a la vida privada, a la moral y al orden o la paz públicos, se considera pertinente hacer esta pequeña distinción y mencionar por separado lo que se relaciona únicamente con todo aquello que se imprime:

**Artículo 6.-** Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

- I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y

---

<sup>18</sup> Idem.

todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomenta vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoque directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres o tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

De igual manera, los artículos 7 y 8 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas determinan que:

**Artículo 7.-** Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

**Artículo 8.-** Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6º. de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia (...) y la Comisión resolverá lo conducente.

Las sanciones para quienes violen lo estipulado en los artículos que anteceden, se encuentran mencionadas dentro del mismo reglamento; hay que enfatizar que dichas sanciones no se contemplan en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. De este modo, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, se convierte en un vigilante único para todo aquello que constituya una impresión de cualquier tipo y con características amplias.

**Artículo 9.-** Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6º., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.<sup>20</sup>

De esta forma, observamos que se tienen previstas sanciones pecuniarias cuya finalidad es evitar la contravención a la norma establecida, pero que en todo caso habría que revisar y actualizar de manera conveniente.

---

<sup>20</sup> Idem.

## **2.4.- LIMITANTES CONTEMPLADAS EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA**

Es necesario puntualizar algunos conceptos o vocablos extra jurídicos que se contienen en nuestra legislación, y cuya definición no siempre nos resulta del todo clara. Estos conceptos forman parte de los aspectos generales y hasta cierto punto indeterminados del ámbito jurídico, como son la vida privada, la difamación, la calumnia, la moral, la paz pública. Todos ellos inciden en lo concerniente a la libertad de expresión. A continuación, expondremos brevemente a cada uno de ellos.

### **2.4.1.- Ataque a la vida privada o intimidad**

¿Qué se respeta y protege en la vida privada de cualquier persona? Según el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Sin embargo, ¿qué es exactamente lo que trata de defender este artículo referente a la vida privada de un individuo?

“...consiste en poder conducir su vida como se la entiende, con un mínimo de injerencias. El concierne a la vida privada, a la vida familiar y la vida del hogar, a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo

una falsa apariencia, a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos...”<sup>21</sup>

Por intimidad entenderemos: “la zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia”<sup>22</sup>. Así, vemos que vida privada e intimidad están ligadas de manera intrínseca.

Debe diferenciarse claramente la intimidad que le corresponde a una persona común, de aquélla que pertenece a una figura pública. No por el hecho de ser distintas, sino por el hecho de establecer que ámbito le corresponde a una y otra. Para ello, debe tomarse como punto de partida los actos que desempeñen las personas. Una figura pública, tendrá responsabilidad de ese mismo tipo, y por tanto, podrá ser analizada y criticada en forma pública respecto de sus actos que contengan dicho carácter, sin que ello implique que se violente su intimidad.

#### **2.4.2.- Difamación**

Difamar, según define el Diccionario de la Lengua Española, es “desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama”.

La difamación se considera como delito tipificado en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, definido como “acto de comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos

---

<sup>21</sup> NOVOA Montreal, Eduardo, Op. Cit. P. 34

<sup>22</sup> Ibidem. P. 33.



por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

El delito antes mencionado se castiga legalmente con una pena máxima de dos años y una multa fijada por el juez, según el daño cometido. De esta manera, un periodista puede incurrir en un delito al momento de comunicar, sobre todo en su papel de líder de opinión, a toda una comunidad hechos o dichos, ya sean falsos o ciertos, pero que atenten contra la privacidad de las personas, incluidos personajes o funcionarios públicos.

La difamación se clasifica en:

- a) Difamación explícita: Aquélla que salta a la vista y que no necesita de interpretación alguna para su auténtica comprensión.
- b) Difamación implícita: Consiste en palabras inocentes en apariencia, sin embargo, pueden configurar una situación delictuosa.

La Ley de Imprenta considera como ataques a la vida privada:

Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de

difunto con el propósito o intención de lastimar el honor a la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe o reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios<sup>23</sup>.

Este artículo regula lo referente a los ataques a la vida privada, considerando en una amplia gama los aspectos que pudiera contener, desde el honor de un difunto hasta todo aquello que lastime la fama y buena reputación de sus herederos, pues "...nace (el honor) con la persona pero no termina con su muerte"<sup>24</sup>.

Con relación al honor, los comunicólogos o periodistas deben entender que:

"todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación

---

<sup>23</sup> Ley de Imprenta.

<sup>24</sup> OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit. P. 100

(...) en la estimación que él siente por sí mismo y que espera de los demás”<sup>25</sup>.

Existen dos tipos de honor:

- a) Subjetivo, es decir, la apreciación que cada uno hace de su persona, el cual se lesiona mediante la injuria;
- b) Objetivo, el relativo a la apreciación que de una persona tiene la colectividad.

Al violar cualquier punto estipulado en lo dicho anteriormente, se incurre en un ataque a la vida privada o la intimidad de una persona. Si existe un delito de esta naturaleza se está lesionando el honor, la fama, la reputación y el prestigio de la víctima; se considera que se comete una difamación o calumnia, es decir, un delito tipificado.

Con base en esta clasificación, se puede cometer difamación contra los vivos, siendo necesario que el perjudicado quiera actuar contra el autor de la difamación. De no ser así, no se considerará delito. De igual manera existe la difamación contra los muertos. En este caso, cuando sea post mortem sólo podrán denunciarlo los ascendientes (padres), descendientes (hijos), cónyuge y hermanos.

Cuando se trate de una difamación que se haya hecho en vida y la víctima del delito no presentara denuncia alguna, no se dará entrada a ninguna queja post mortem.

A pesar de que la difamación abarca diversos estados de la persona y el autor se puede ver inmiscuido en diversos problemas cuando expresa alguna opinión o cuenta algo que vio o escuchó, según el artículo 351 del Código Penal para el

---

<sup>25</sup> NOVOA Monreal, Eduardo, Op. Cit. P. 75.

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la difamación no será sancionada siempre “que se haga contra una autoridad o cualquier otra persona que haya actuado con carácter público, cuando la imputación se relacione al ejercicio de sus funciones.

Además, el artículo 352 del ordenamiento antes invocado señala: “Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial. Así como al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción o aptitud de otro si es en cumplimiento de un deber o por interés público”.

Por ello, resulta sorprendente la actitud mostrada por la ex jefa del gobierno capitalino Rosario Robles Berlanga, cuando declaró en conferencia de prensa ofrecida el día miércoles 6 de junio de 2001, en el Salón Covadonga del hotel Casa Blanca, que: “...sin argumentos legales y utilizando información de manera dolosa y parcial, han pretendido sembrar la duda sobre mi actuación como servidora pública...” (Periódico Reforma. Miércoles 06 de junio del 2001).

Lo que en realidad se ha hecho, es darle seguimiento a una serie de indicios que se han hecho del conocimiento de la opinión pública, y se exponen como parte de la gestión política, es decir, del ejercicio de funciones de la señora Robles. De ninguna manera se le responsabiliza ni se le condena de lo que hasta ahora solo constituyen indicios, pero tampoco se deben callar los descubrimientos de los mismos, como pretende la ex funcionaria.

### 2.4.3.- Calumnia

El Diccionario de la Lengua Española la define como: "Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño". También lo podríamos entender como el hecho de hacer aparecer a un inocente como causante de un delito.

Para que la calumnia se considere como un acto tipificado debe contener las siguientes características:

- a) El sujeto activo debe atribuir falsamente al sujeto pasivo la comisión de un delito, de aquellos que la Ley persigue de oficio.
- b) A diferencia de la difamación, la falsedad es un elemento esencial para constituir el tipo penal. La falsedad debe ser objetiva y subjetiva. La falsedad objetiva es la imputación de un delito sin que el mismo haya sido cometido por el sujeto activo. La falsedad subjetiva se encuentra directamente vinculada con el dolo, toda vez que, para que opere, se requiere que el sujeto activo convierta la imputación en un instrumento ad hoc para materializar la afectación del honor, la personalidad y la dignidad moral del sujeto pasivo; es decir, que conozca y quiera llevar a cabo los hechos tipificados como delito.
- c) La imputación debe hacerse en forma individualizada y sobre un hecho concreto, a través de un medio informal como los signos, los escritos o cualquier modalidad del lenguaje, o de modo formal a través de denuncia presentada ante las autoridades competentes.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> VILLANUEVA, Ernesto. *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*. Ed. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1995. p. 91.

El Código Penal de nuestro país estipula en su artículo 356 que:

Artículo 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de su responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Sin embargo, el mismo Código Penal, más adelante, señala algunos puntos a considerar para excluir la responsabilidad de la calumnia:

Artículo 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que sean falsos los hechos en que se

apoya la denuncia, la queja o acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Desde luego que en la práctica resulta casi imposible que el profesional de la comunicación que ha difundido una noticia, pruebe "plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error". En todo caso, deben implementarse los mecanismos idóneos para facilitar que lo anterior pueda llegar a probarse, y evitar la desprotección del profesionista en este rubro.

#### **2.4.4.- Ataques a la moral**

Este es un aspecto más que limita constitucionalmente a la libertad de expresión de ideas y de imprenta, es decir, los artículos 6º. Y 7º. de nuestra Carta Magna; sin embargo, no encontramos dentro del Derecho mexicano alguna definición que limite y explique qué es la moral y hasta qué punto llega. Solamente se centra en protegerla y dejarla contemplada en códigos y leyes para impedir su violación.

Así, la legislación de nuestro país deja a la estimación subjetiva del juez en turno, el establecer cuándo se está lesionando, y sancionar conforme lo ya establecido.

“La moral, por esencia misma, es tan relativa, tan variable, que impropriadamente puede constituir una pauta para restringir un derecho subjetivo individual”.<sup>27</sup>

La Ley de Imprenta considera como ataques a la moral:

Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o

---

<sup>27</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 389.



litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.<sup>28</sup>

En este artículo encontramos toda una lista de hechos que la misma ley prohíbe para cualquier periodista o comunicólogo, y podríamos decir que con el artículo 2 de la Ley de Imprenta, tenemos una lista de todo aquello que las autoridades consideran como ataques a la moral: Todo aquello que defienda los vicios, faltas o delitos; los actos con los cuales se ultraje al pudor, la decencia, buenas costumbres, así como aquello que incite a la prostitución o la práctica de actos impúdicos; además de los trabajos impresos que sean obscenos o representen actos lúbricos.

Una vez más existe la imprecisión, pues ¿cuáles son los actos impúdicos o lúbricos, hasta dónde llega la prostitución o el ultraje al pudor?

El Diccionario de la Real Academia Española cita como actos obscenos aquéllas conductas impúdicas ofensivas al pudor, y como actos lúbricos, aquellas conductas propensas a los vicios, y particularmente a la lujuria, al apetito desordenado de los deleites carnales; sin embargo, en materia jurídica:

“...vicios tiene dos acepciones: la primera corresponde al daño o mala calidad de una cosa o a su falsa apariencia con respecto a la que realmente le corresponde, y la otra referente a los efectos morales de la conducta, a lo malo, a lo que no es recto”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley de Imprenta.

<sup>29</sup> OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit. P. 110.

Es decir, no existe un significado común, así que como se mencionó antes, todo queda al arbitrio de quien juzgue los delitos tipificados en el artículo 2 de la referida Ley de Imprenta.

Respecto a los ultrajes a la moral pública, el Código Penal sanciona:

Artículo 200.- "...Prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa, o ambas a juicio del juez..."

#### **2.4.5.- Ataques al orden o a la paz públicos**

Para el presente apartado, la paz o el orden público se podrían considerar como sinónimos de tranquilidad o inalteración en la sociedad. Una vez más, la consideración que se haga en relación con posibles delitos vinculados a la paz u orden públicos, queda al arbitrio de la autoridad que en ese momento esté juzgando, de manera semejante a lo ya expuesto en el apartado sobre la moral, pues la dificultad sigue estribando en dilucidar si se atacaron o no los principios del núcleo social.

En la Ley de Imprenta de 1917, el ataque al orden o paz públicos se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos,

amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y éstas, con motivos de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Encontramos en la Ley Federal de Radio y Televisión una tipificación muy similar, por no decir que igual, a la estipulada en la Ley de Imprenta, la cual menciona en todos sus apartados la protección de los organismos estatales y sus miembros.

Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de la raza;

queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.<sup>30</sup>

Penosamente nos damos cuenta de que lo aquí estipulado no se lleva a cabo en la práctica, quizás por falta de aplicación de la ley, o quizá por conveniencias de tipo económicas. Muchos programas que se transmiten por televisión abierta y por empresas especiales tienen un alto contenido procaz e incluso racista, sin que se tomen medidas al respecto.

Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado o del orden público.

En este rubro, es conveniente diferenciar de la emisión de propaganda subversiva que se haga de manera formal, es decir, por un profesional o por alguna persona valiéndose de algún medio público reconocido, y aquélla emisión informal de mensajes que pretendan incitar a la rebelión, como puede ser la propaganda callejera. En ambos casos, deben hacerse las precisiones jurídicas pertinentes.

Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público.

---

<sup>30</sup> Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica tiene estipulado como ataques al orden y a la paz públicos, en su artículo 73, las mismas características que contiene el artículo 3 de la antes mencionada Ley de Imprenta.

Sin embargo, podemos ver que generalmente, por cuestiones mercadológicas, se trata de captar el interés de la mayor parte de la población a través de noticias fuera de lo común, es decir, aquellas que se entrometen en la parte íntima o privada de quienes son parte principal de la nota misma, de quienes la hacen real, es decir, los propios protagonistas.

Se hace todo por conseguir la información privilegiada relacionándola con cierto amarillismo, el cual lamentablemente la sociedad receptora admite, y en ocasiones hasta exige; información que va desde el sexo, hasta la sangre. Así, notamos que el periodista o comunicólogo viola constantemente lo estipulado en los artículos 6º. Y 7º. constitucionales, pretextando dar a conocer al público lo que algunos sectores de la sociedad demandan. Cuando se trata de publicar aspectos íntimos de un personaje público, específicamente del ambiente político, debe dejarse muy en claro si las acciones a revelar son de interés social, es decir, si inciden en la toma de decisiones para la sociedad. Muchas de las veces, el afán sensacionalista supera lo que debiera ser una crítica objetiva, según los alcances para la colectividad.

Por muy buenas que sean las intenciones del periodista, difícilmente se logra superar la contradicción del mundo real y el imaginado por aquél, pues ese afán del que pocos comunicólogos escapan, es el de publicar la nota de ocho columnas, con la obtención correspondiente de un beneficio laboral o económico.

Nos damos cuenta que la noticia se convierte muchas veces en un objeto de comercio. La más fuerte e impactante es al que más vende.

En este ámbito, los errores de la prensa resultan aún más desalentadores si se recuerda la envidiable libertad de que disfruta el periodista en nuestro país para ilustrar y criticar. Ha gozado de una posición constitucional de inmunidad, pero quien no actúa con ética profesional en su trabajo, puede caer en la trampa de la mala interpretación de los artículos y garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Urge que los medios masivos de comunicación también rindan cuentas y sin demérito de la libertad de prensa aprendan a ser responsables" (María Marván Laborde).<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> "El siguiente escándalo". Periódico Milenio Diario. Sección: Acentos. 15 de abril del 2000.

### CAPITULO 3

#### EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El tan mencionado "derecho a la información" es mucho más que un término. Más que un tema dentro de la agenda de cada legislatura, para tratar de regular aspectos vagamente planteados en nuestra Constitución. Mucho más que un posible reglamento que atente contra la libertad de los periodistas y de un concepto llamado "ley mordaza".

Si se cree que el antecitado derecho pertenece solamente a los medios de comunicación masiva, se está ignorando a una gran parte de la sociedad, a quien le está reconocido el derecho a la información por medio de un fundamento constitucional.

Al ser éste, un derecho fundamental de todo individuo y por ende de todo grupo del cual forme parte, una reglamentación al derecho a la información requiere de una consulta amplia y exhaustiva a todos los sectores de la sociedad, con el fin de que sean tomados en cuenta, y quizá con mayor hincapié aún por encima de los medios de comunicación masiva, quienes deben recordar que están al servicio de esta sociedad, la cual exige y demanda mayor calidad y cantidad en la información, así como el rechazo a la desinformación que solo abruma y confunde.

Por otro lado, es necesario que los miembros de esta sociedad también lleguen a convertirse en depositarios "dignos" de la información. Pues no basta y además nada se logra con lamentarse por la falta de datos provenientes del aparato



gubernamental, especialmente de aquellos que pudieran considerarse como “delicados”, pero que finalmente también nos atañen por afectar de manera directa nuestra vida.

No basta, pues, con el requerimiento de esa información “delicada”, pues ésta, de alguna manera nos obliga a no ser tan pasivos frente a los medios, a no creer todo aquello que éstos nos transmiten, o lo que es peor, fingir que lo creemos, y así evitarnos el compromiso con nuestra sociedad de ser vigilantes de que la garantía estipulada en el artículo 6º. De nuestra Carta Magna se cumpla al pie de la letra.

Debe estar en manos de la sociedad y por añadidura, de los medios de comunicación masiva, quienes finalmente pertenecen también a ésta, el exigir, pero también el proporcionar la información. Sentadas las anteriores consideraciones, pasemos ahora a definir el tan temido y poco protegido derecho a la información, cuyo soporte es el artículo 6º. de nuestra Constitución.

### **3.1.- CONCEPTO**

Resulta pertinente hacer la distinción entre derecho A la información y derecho DE la información:

“El derecho A la información es sencillamente el derecho que tienen los ciudadanos a conocer los asuntos de interés público.

El derecho DE la información es el conjunto de leyes y normas

que permite satisfacer el derecho de la sociedad a estar adecuadamente informada”.<sup>32</sup>

De esta forma, vemos que no se puede ejercer eficazmente el derecho a la información sin una base jurídica que lo respalde, es decir, sin una reglamentación que vigile el cumplimiento cabal de este derecho individual (por estar contemplado dentro de las llamadas garantías individuales de nuestra Carta Magna), toda vez que con facilidad podría ser violado o ignorado.

Existen diversas definiciones o conceptos de derecho a la información, según cada autor, o de la postura de éste para definirlo. Para efectos de nuestro trabajo de investigación, consideraremos tres de estas definiciones: la política, la jurídica y la periodística.

Jesús Reyes Heróles, secretario de Gobernación durante el mandato de José López Portillo, al inaugurar la XXXI Semana de la Radio y la Televisión, en 1977, definía el derecho a la información como: “una extensión y complemento de la garantía individual de la libertad de expresión”.<sup>33</sup>

El derecho a la información también se puede entender, según el abogado Ernesto Villanueva, como:

“...el derecho de los individuos a recibir información de interés público susceptible de permitir la conformación de la opinión pública libre, constancia de un Estado democrático de derecho, (...) derecho pasivo que demanda un deber activo y pasivo del

---

<sup>32</sup> SOLIS Lerec, Beatriz (coordinadora). *El derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México*. Editado por los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, 1998. Tomo I, p. 241.

<sup>33</sup> L. DORANTES, Gerardo y otros. *Prensa y derecho a la información*. Ed. UNAM. México, 1980. p. 434. Artículo titulado “Audiencias públicas. Reglamentación, no una mordaza” de Daniel Cadena Z.

Estado, al mismo tiempo; activo porque debe desarrollar acciones tendientes a evitar que intereses económicos o políticos puedan obstaculizar la libre recepción informativa y es pasivo porque debe abstenerse de crear impedimentos reglamentarios que dificulten o impidan la libre recepción de la información de interés público".<sup>34</sup>

Durante la Conferencia Internacional titulada "El Derecho de la Información en el marco de la Reforma del Estado en México", en 1998, el comunicólogo Leonardo García Camarena, expresó: "(...), por un lado es el derecho a recibir libremente toda clase de información (acceso a datos) y por el otro el de brindarlos a otros".<sup>35</sup>

Quizá sea necesario proponer una definición al derecho a la información, fundamentada, por supuesto, en aquellos puntos que consideran los autores antes mencionados.

Atendiendo a los fines de la labor que nos ocupa, este derecho a la información debemos entenderlo como un derecho que viene a completar la libertad de expresión. Se caracteriza por su ambivalencia, pues comprende el derecho a recibir y a dar información veraz, es decir, poder recoger, investigar y transmitir, sin previa censura y con plena libertad, aquellos datos de trascendencia pública. Cuenta, además, con dos depositarios principales: los medios de comunicación masiva (los cuales se convierten en intermediarios entre el productor de la noticia y los receptores) y la sociedad. Tiene como únicos límites los derechos de terceros,

---

<sup>34</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*. Ed. Fragua, Madrid, España. 1ª. Edición, 1997, p. 20.

<sup>35</sup> SOLIS Lerec, Beatriz. Op. Cit. p. 158.

referentes a la intimidad o vida privada, a la paz y orden públicos, al respeto a la moral.

Por lo expuesto anteriormente, debemos esclarecer el hecho de que la sociedad y los medios de comunicación masiva se convierten en depositarios de este derecho:

“El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que se disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para este fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos”.<sup>36</sup>

Se podría agregar que los medios de comunicación masiva tienen la obligación de dotar a la sociedad con una mayor calidad y cantidad de información, evitando que ésta sea intrascendente o que solo busque llenar huecos de diarios o noticieros. De igual manera, la sociedad debe ser capaz de exigir a estos organismos de difusión datos que la enriquezcan como grupo, que además coadyuven a su crecimiento cultural, educativo y moral.

---

<sup>36</sup> BARROSO Asenjo, Porfirio. *Límites constitucionales al derecho a la información*. Ed. Mitre. Barcelona, España, 1984. p. 34.

### 3.2.- ANTECEDENTES

El debate sobre un derecho a la información data del siglo XVIII, cuando se proclamó la Declaración del Hombre, en 1789, en donde el artículo 17 velaba por que el ser humano pudiera ser libre en cuanto a su pensamiento y aquello que imprimía:

Artículo 17.- Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos, que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrocamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones, cualquiera de los actos declarados crímenes por la ley.

Es en el siglo XX, cuando la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en 1948. Citaremos una vez más este artículo por considerar que es uno de los pilares fundamentales de cualquier reglamentación realizada al derecho a la información, además de que constituye una base sólida de los artículos 6º. y 7º. De nuestra Constitución:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el difundirlas sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión.

Durante la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1966, se dijo: Toda persona

tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Lo anterior quedó asentado, tomando como base el artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, celebrada en 1950.

Resulta penoso que los mexicanos tuviéramos que esperar más de 20 años para que nuestro gobierno ratificara dicho apartado, siendo que durante 1976 se trataba de reglamentar lo referente al derecho a la información y sus implicaciones, tanto para las instituciones gubernamentales como para los medios de comunicación masiva y sociedad en general; cuestiones éstas que trataremos más adelante con mayor profundidad.

En 1976, en el marco de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación en San José de Costa Rica, en la cual participó México como uno de los 21 países latinoamericanos, se recomendó a los Estados participantes la determinación de políticas específicas dentro del contexto de la libre expresión y el respeto a los derechos individuales y sociales, además de:

Número 7.- Crear consejos nacionales de políticas de comunicación, en los que tendrán participación los grupos interesados y sectores sociales de base, de acuerdo con el derecho interno de cada país.

Es en 1978 cuando la UNESCO promueve en su XX Conferencia Internacional en París, Francia, la "Declaración sobre principios fundamentales

relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas, al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional..."<sup>37</sup>

Más adelante, durante la XXI Conferencia General de la UNESCO, se proclama la necesidad de equilibrar el derecho de la información; por vez primera se adopta el concepto del Nuevo Orden Mundial de Información y Comunicación (NOMIC), donde se plantea:

"Eliminación de desequilibrios y desigualdades en materia de comunicación. Supresión de los efectos negativos de ciertos monopolios públicos o privados. Pluralidad en las fuentes informativas. Libertad de prensa e información. Libertad de los periodistas y los profesionales de los medios de comunicación. libertad no desvinculada de la responsabilidad."<sup>38</sup>

De esta manera llegamos a 1982, cuando, durante la celebración de la IV Asamblea General de la Acción de Sistemas Informativos Nacionales, en Guyana, México declaraba que:

"El derecho a la información es uno de los principios fundamentales (...) es complementario de la libertad de expresión e implica el acceso a los canales y a los medios de comunicación..."<sup>39</sup>

Tal parece que es hasta este momento cuando el gobierno mexicano asume una mayor responsabilidad en el rubro del derecho a la información, a pesar de

---

<sup>37</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Ed. Media Comunicación. Colección Ensayos. México, 1995. P. 16.

<sup>38</sup> Ibidem. P. 17.

<sup>39</sup> Ibidem. P. 18.

haber participado con anterioridad en conferencias y consultas donde se trataba el tema con total atención y detenimiento.

Nuestro país llega a esta asamblea con una historia reciente, auspiciada por el entonces presidente de la República José López Portillo, quien desde su campaña resalta la ausencia de un reglamento o ley secundaria que garantice el derecho de la sociedad a recibir con prontitud y veracidad aquella información que la involucre de manera directa, y propone poner fin a esta laguna constitucional.

### 3.3.- LEGISLACIÓN RECIENTE

En su discurso del 18 de octubre de 1975, en Guanajuato, el entonces candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional, José López Portillo, reconocía la influencia de los medios de comunicación y el derecho a la información como un patrimonio de la sociedad.

Durante una gira proselitista por La Paz, en el estado de Baja California, el antecitado candidato le preguntó a toda la nación: "¿Qué ocurre con quien no tiene medios para comunicar?, ¿en qué condición queda esa mayoría silenciosa que no puede hacerlo?, ¿habla el Estado por ellos?, ¿es supletorio de la opinión de los silenciosos?"<sup>40</sup>

Sin embargo, la primera vez que el tema "derecho a la información" se hace presente en un documento gubernamental es en el Plan Básico de Gobierno, destinado al periodo 1976-1982:

---

<sup>40</sup> DORANTES, Gerardo L. y otros. "Derecho a la información contra el monopolio de la verdad" en CREMOUX, Raúl (Dir.) Op. Cit. P. 410.



"El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación: significa renovar la idea tradicional, que entiende por derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión".<sup>41</sup>

Una vez en el poder, López Portillo mandaría al Congreso, el 4 de octubre de 1977, la iniciativa de Reforma Política para 17 artículos constitucionales. El 30 de diciembre del mismo año se aprobaron dichas iniciativas. La referente al derecho a la información pretendía garantizar un equilibrio en el tiempo otorgado, por los medios de comunicación, a los partidos políticos nacionales para que difundieran sus principios, tesis y programas, así como los análisis y las opiniones que resultaran de dichos trabajos.

El 6 de octubre del mismo año se exponían ante el Congreso los motivos que llevaban a la adición (con la frase: el derecho a la información será garantizado por el Estado), en la cual se expresaba:

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al 'derecho a la información', que mediante esta iniciativa se incorpora al Artículo 6º., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio

---

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ Christlieb, Fátima. *Los medios de difusión masiva en México*. Juan Pablos Editor. México, 1984. p. 230.

de su derecho a difundir sus ideas en los “medios masivos de comunicación social” se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud de “libertad de expresión” y su correlativo ‘derecho a la información’”.<sup>42</sup>

Así, José López Portillo relega a cada uno de los miembros de la sociedad mexicana, pues “la reforma a la garantía individual de libertad de expresión se reduce al derecho que de aquí en adelante tendrán los partidos políticos de utilizar la radio y la televisión aún fuera de periodos electorales”.<sup>43</sup>

El 28 de junio de 1978, durante la celebración del Día de la Libertad de Prensa, José López Portillo dejaba en claro frente a los comunicadores y periodistas, que el 7 de junio del mismo año se había logrado la elevación constitucional del derecho a la información, aunque reconoce: “falta, claro, una reglamentación por ley secundaria, que estamos planeando”<sup>44</sup>, la cual, lamentablemente hasta nuestros días, no se ha concretado.

Durante su segundo informe, el 1º. De septiembre de 1978, el entonces presidente anunció la próxima reglamentación del nuevo derecho a la información, la cual sería estudiada durante las sesiones ordinarias del Congreso. Sin embargo, los dueños y empresarios de los medios electrónicos en auge, toman la determinación de presionar en contra de dicha reglamentación, dado que la entendían como una disminución del capital monopólico que los caracteriza, una afectación a sus intereses de grupo y el peligro de una incertidumbre jurídica. Así, las cámaras dan

---

<sup>42</sup> OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit. P. 168.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ Christlieb, Fátima. Op. Cit. P. 220.

<sup>44</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Ed. Media Comunicación. Colección Ensayos. México, 1995. P. 20.

por terminado su periodo y el tema del derecho a la información no se trató más, pues no recibieron de manera oficial la iniciativa presidencial.

Para el siguiente año, durante el tercer informe, ya no se presentan de manera clara los lineamientos que doce meses atrás se habían estado anunciando, acerca de la reglamentación del derecho a la información:

"El rechazo (...) proviene con frecuencia del temor que tienen las grandes empresas difusoras de que se pongan límites a su expansión y se las obligue a cumplir ciertos deberes para con sus trabajadores o para el público al que se dirigen. Esta se da sobre todo en el ámbito de la publicidad, donde parece no haber normas éticas muy claras sino un abuso de los medios manipuladores de conciencias".<sup>45</sup>

"Los que expongan ideas, opiniones y puntos de vista pueden decir lo que quieran (probablemente no todo lo que quieran); pero solo será tomado en cuenta aquello que parezca conveniente a los diputados".<sup>46</sup>

Durante 1980, la Comisión Federal Electoral organiza audiencias a las cuales invita a la sociedad para conocer la opinión de los interesados en la creación de una ley secundaria para el agregado al artículo 6º. "En la última sesión comparecieron tres fuerzas políticas relevantes: el movimiento obrero oficial (CTM), el Partido Comunista (PCM) y el monopolio privado de la televisión (Televisa)".<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> DORANTES, Gerardo L. y otros. Op. Cit. P. 467. Artículo titulado "Ley Reglamentaria del Art. 6º. Vigencia al Derecho a la Información" de Fernando Avilés.

<sup>46</sup> SALAZAR Mayén, Rubén. "Iniciativas olvidadas. Reglamentación en puerta" en CREMOUX, Raúl. Op. Cit. P. 400.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ Christlieb, Fátima. Op. Cit. P. 264.

La CTM fungió como vocera del Estado, situándose a favor de una reglamentación. El PCM también se pronunció a favor y además propuso la cancelación de las concesiones de medios electrónicos. Televisa adoptó un papel contrario a la reglamentación, argumentando que ya existían disposiciones jurídicas al respecto, y una más no era necesaria.

Finalmente el gobierno decidió reglamentar el derecho a la información haciendo notar la importancia de que los demás países latinoamericanos hicieran suya la misma posición con respecto al mencionado derecho, y el 7 de junio de 1980, México asume la posición de la UNESCO en uno de sus informes con respecto a la comunicación, mejor conocido como Informe Mc Bride, en el cual se discutió, principalmente, la forma de organización y distribución que sigue la información en nuestro país y otras partes del mundo.

Tal parecía que, con el afán de continuar los trabajos de reglamentación, José López Portillo convoca en octubre del mismo año a un grupo de la presidencia de la República para realizar una investigación sobre la situación de los medios de comunicación masiva en nuestro país, tomando como base la que anteriormente había realizado Luis Echeverría durante su gobierno.

El antecesor de López Portillo creó en 1975 la Central de Comunicación, S.A. (CECOMSA), órgano cuyo objetivo era analizar la situación de los medios de comunicación en México, además de las reacciones que tomaba la población ante estos; sin embargo, durante el sexenio lópezportillista, este centro de investigación se clausuró, impidiendo siquiera, que se dieran a conocer los resultados de este trabajo.

Así que retomando lo que tiempo atrás se desechó, el entonces presidente pretendió fundamentar, con los resultados que se arrojaran de esta investigación, su proyecto de una ley General de Comunicación Social, en la cual “el derecho a la información debía contener el derecho de exigir información y de difundirla”.<sup>48</sup>

El anteproyecto contenía:

“propuestas para estatizar la televisión por cable y para la creación de una nueva agencia noticiosa nacional, además de disposiciones sobre los derechos y las responsabilidades de los periodistas mexicanos y extranjeros, reglamentos relativos a la publicidad y lineamientos sobre la proporción de programas nacionales de radio y televisión”.<sup>49</sup>

Sin embargo, ningún intento fue bueno y ninguno se pudo concretar, por falta de interés por parte del estado o por presiones por parte de los grupos de poder inmersos en los medios de comunicación masiva, que por considerar la posibilidad de perder ingresos económicos, dejaron ir durante ese sexenio una de las importantes iniciativas presentadas ante el Congreso con relación a los medios de información.

Resultaba de gran importancia el no dejar al Estado como garante total de uno de los derechos fundamentales del hombre, el de recibir toda la información que le atañe y que le perjudica o beneficia. Cuando el mismo gobierno se autoproclama garante y vigilante de la mencionada garantía individual, la sociedad y los propios

---

<sup>48</sup> BOHMANN, Karin. *Medios de comunicación y sistemas informativos en México*. Ed. Alianza. México, 1989. p. 310.

<sup>49</sup> *Ibidem*. P. 311.

medios se convirtieron en receptores limitados, al no contar con una reglamentación que los respaldara y les permitiera exigir lo que por derecho les corresponde.

Lamentablemente, este gran paso en el ámbito de las comunicaciones en México, se vio truncado en el camino hacia una información digna de un país democrático, pues este derecho constituye una necesidad esencial de toda sociedad que se aprecie de ser libre y democrática, siempre y cuando este derecho a la información esté debidamente reglamentado, y para ello es necesario el consenso de los sectores de la sociedad involucrados y del mismo Estado.

El 3 de julio de 1980, la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación, S.C. (AMIC)<sup>50</sup>, presenta ante la Cámara de Diputados en el marco de las Audiencias Públicas sobre Derecho a la Información, un documento que sintetizaba el pensar de los periodistas y comunicólogos en general, haciendo suyo, también, el pensar de la opinión pública y proponiendo la participación directa de ésta en la legislación informativa.

“Somos conscientes de que al formular proposiciones para la reglamentación del artículo 6º. de nuestra Constitución debemos atender a su instrumentación dentro del Estado de Derecho que nos rige.

Sabemos que el modelo informativo vigente en nuestro país es parte y resultado del sistema económico y político en que vivimos.

---

<sup>50</sup> Asociación constituida, en su principio, por 54 investigadores de la comunicación, en octubre de 1979.

Quisiéramos plantear aquí un uso liberador y humanizante para los medios de difusión. No es el lugar ni es el momento. Están pendientes todavía numerosas luchas sociales. No seremos los académicos quienes determinemos el sentido de la comunicación social que quiere y necesita el pueblo de México.

Sin embargo, el país espera la prometida reglamentación sobre el derecho a la información. Los trabajadores del campo y de la ciudad requieren concreción de una garantía que les permita avanzar hacia formas de expresión propias de su clase y de su tiempo. Para este avance, consideramos pertinentes e instrumentables las siguientes tres posiciones:

Primera: Revisión y modificación de leyes, reglamentos, convenios, decretos y acuerdos vigentes en materia de información, dentro del espíritu de participación y democratización que acaba de proponer el Informe Final de la Comisión Mc Bride a la UNESCO.

Segunda: Incorporación de México al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, formulado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, cuyo artículo 19 garantiza el derecho a comunicar. Suscribiendo México ese Pacto, quedará incorporado a nuestro Derecho Positivo el tema que ha sido objeto de estas audiencias, de manera más amplia que la expresada en la parte final del artículo sexto.

Tercera: Creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social integrado por delegados de organizaciones académicas, sindicales, partidarias y sociales en general, que demuestren representatividad y cuyas dos funciones principales serían: una, definir y organizar el régimen de concesiones y permisos, con todas las tareas de aquí derivadas, y dos, definir e instrumentar la política nacional de comunicación".<sup>51</sup>

Constituyeron tres las conclusiones principales de un documento de 420 cuartillas, en el cual se pidió a los diputados el tomar las riendas, y además dirigir las, de una cuestión vital para la sociedad mexicana, en sus diversos sectores: el tema de la legislación en materia informativa, el cual, durante el gobierno de José López Portillo, no tuvo una concreción final.

Se hizo una propuesta y un proyecto en los que se tomaba en cuenta a los miembros de la sociedad, y además se plasmaba el sentir internacional en cuanto a la información y el derecho de todo hombre a recibirla.

Sin embargo, lamentablemente por cuestiones mercantilistas e intereses de grupos de poder inmersos en los medios electrónicos, se le ha negado hasta nuestros días a la población el fortalecimiento de la historia informativa del país, la cual inició como un instrumento de servicio y beneficio, pero ahora ha quedado en el abandono y negligencia de autoridades y empresarios.

---

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ Christlieb, Fátima. Op. Cit. Pp. 291-292.



Terminaba el sexenio de José López Portillo y Miguel de la Madrid creaba el Plan de Gobierno para el periodo 1982-1988. México se encontraba en la transición política y ahora se hablaba de cambios, planes y proyectos. El tema de la libertad de información se retoma y todo parece indicar que en este sexenio, finalmente, los medios de comunicación masiva estarán reglamentados para ofrecerle a la sociedad la cantidad y calidad de información que se merece como receptora principal.

El 9 de octubre de 1981, se presentaba el Plan de Gobierno para el periodo 1982-1988, durante el mandato del presidente electo: Miguel de la Madrid Hurtado. Se fijó en dicho plan la postura del gobierno entrante con respecto al derecho a la información, tema que se había tratado, sin agotarse, en el gobierno que lo precedió.

“En un Estado democrático, el poder público debe ser representante, gestor y guardián de los intereses de las mayorías (...) el Estado debe impulsar la defensa y el desarrollo de la libertad colectiva”<sup>52</sup>

De la Madrid pretendió hacer una realidad la ley reglamentaria al agregado del artículo 6º., se entiende que sin violar ni traspasar el límite de otros derechos consagrados también en la Constitución, como el de la libre expresión de ideas, el derecho a la intimidad y/o a la vida privada de los personajes involucrados en la noticia misma, retomando aquello que se había investigado y estudiado durante seis años. Parecía entonces más fácil y más factible.

---

<sup>52</sup> BOHMANN, Karin. Op. Cit. P. 327.

Para ello, en mayo de 1983, se convocó a un Foro de Consulta Popular sobre Comunicación Social (a pesar de que dos meses atrás se había dado a conocer la política de comunicación del Estado).

Este Foro no continúa con lo hecho durante el gobierno de López Portillo. Prefiere partir de cero y enterrar por completo todo aquello que se había consultado, discutido, fundamentado y proyectado; esto a pesar de que la misma ciudadanía le exigió al gobierno, mediante la participación en las consultas convocadas, que continuara con los trabajos para contar con un Derecho a la Información, mismo que no tenía porqué estar en pugna con la libertad de expresión.

Las consultas y las exposiciones realizadas, entre febrero y agosto de 1980, en el Foro de Consulta Popular no lograron llegar a un consenso y el anteproyecto no tuvo oportunidad alguna de llegar siquiera a ser un proyecto. La supuesta reglamentación al derecho a la información, durante el gobierno de Miguel de la Madrid, se abortó, mucho antes de que se concibiera.

Durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, la reglamentación al Derecho a la Información, tal como se había venido planteando desde 12 años atrás, no se modifica, salvo en lo referente a los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, los cuales, a partir de ahora, estarán mayormente controlados y se vigilará que se destinen específicamente al rubro para el cual fueron creados.

De esta forma, podemos apreciar que, en lugar de proteger efectivamente a la sociedad y velar por el cumplimiento de un derecho estipulado en la Carta Magna, lo que se hizo durante el gobierno de Salinas de Gortari fue establecer una partida económica mayor para el rubro informativo, pero sin acciones concretas que garantizaran a los medios de comunicación masiva y a la ciudadanía en general, un

marco de legalidad y democracia informativa, que debe aunarse a la veracidad y prontitud de difusión.

El 22 de diciembre de 1992, el Diario Oficial de la Federación publica los lineamientos aceptados, distribuidos en 19 artículos, de los cuales se citarán líneas más adelante aquellos que se consideran con mayor relación al tema que se trata, además de los que se violan de manera flagrante, a pesar de estar contemplados desde hace más de ocho años, los cuales entraron en vigor el 1 de enero del año siguiente.

Sin embargo, empieza a plantear ciertos límites para los periodistas o comunicólogos en nuestro país. Límites, no entendidos como censura, autocensura o como ocultamiento de información. Son límites entendidos como una autorregulación, como un sinónimo de ética periodística, que va más allá de exigir el conocer toda aquélla información que el Estado genera:

Primero.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer nuevos mecanismos de control y verificación en el ejercicio de los recursos públicos destinados a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y, en general, los relacionados con actividades de comunicación social (...).

Séptimo.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades no podrán disponer de los recursos humanos y materiales de las mismas (...).

Octavo.- En los viajes internacionales de los servidores públicos de las dependencias y entidades, por ningún

concepto podrán efectuarse erogaciones para sufragar los gastos de reporteros y periodistas, los que en su caso deberán correr a cargo de los medios de comunicación correspondientes.

Décimo tercero.- Los pagos que realicen las dependencias y entidades por concepto de las partidas citadas en el lineamiento primero, invariablemente deberán efectuarse a través de cheques nominativos independientemente del monto de los mismos.

Décimo séptimo.- La inobservancia de estos lineamientos será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Décimo octavo.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, vigilarán el adecuado cumplimiento de los presentes lineamientos.<sup>53</sup>

De esta forma vemos, por lo menos, un primer intento por regular lo relacionado a los medios de comunicación masiva. Sin embargo, todavía falta mucho por hacer, empezando porque la vigilancia del cumplimiento de los mencionados lineamientos se descarga en una Secretaría de Estado, y no en un órgano creado

---

<sup>53</sup> Diario Oficial de la Federación, del martes 22 de diciembre de 1992.

específicamente para dicho fin, tal como se propuso en la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación, en San José de Costa Rica, en 1976, cuando se invitaba a los países participantes, entre los cuales estuvo México, a crear consejos nacionales de Políticas de Comunicación, de acuerdo con el derecho interno de cada país, para la vigilancia de lo estipulado en materia de comunicación social.

Observamos con agrado, que el rubro de comunicación y medios masivos aún no se ha olvidado y permanece latente. Se dio un paso importante, aunque puede parecer insignificante si se compara con la pretendida reforma reglamentaria de la década de los 70's y el Plan Básico de Gobierno del ex presidente que intentó darle la importancia debida al derecho a la información, pero que marcó la línea que pudieran seguir los gobiernos siguientes y lograr la reglamentación al derecho constitucional, que tiene como garante principal al gobierno en turno.

Finalmente llegamos al gobierno de Ernesto Zedillo, a casi 15 años de haberse iniciado el consenso para la reglamentación del derecho a la información, y con una legislación, en el rubro antes mencionado, que se equipara a la que tienen naciones como Libia, Katar, Irak y Cuba y por debajo de Paraguay, Guatemala y Colombia.<sup>54</sup>

El gobierno anterior, presidido por el doctor Zedillo, se caracterizó por su insistencia en reglamentar el mencionado derecho y por la inconsistencia y falta de consenso, pues se llegó la hora de entregar el poder en manos de presidente y

---

<sup>54</sup> VELEDIAZ, Juan. "Los medios. a debate". Periódico Milenio Diario. Sección Tendencias. 4 de mayo del 2000. p. 14.

partido en turno y no se llegó a resolución alguna, con respecto a la ya señalada reglamentación de los medios de comunicación masiva.

En tiempos electorales, hasta los candidatos presidenciales hablan de incluir en su plan de gobierno, la garantía constitucional, que otorga a los mexicanos el derecho a recibir información de interés público y poder difundirla por el medio que les parezca pertinente, sin límite alguno, salvo el respeto al derecho de terceros, como la intimidad o vida privada y otros ya vistos en apartados anteriores de esta misma investigación.

No obstante, ha sido Ernesto Zedillo quien dio mayor cabida a la garantía que nos ocupa en las discusiones del Congreso, y durante su mandato inauguró el ciclo de Conferencias Internacionales "Medios de Comunicación y Procesos Electorales", en cuyo gobierno se celebraron las primeras tres de ellas.

El 8 de febrero de 1995, por mandato presidencial, se constituyó la Comisión Especial de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, cuyo propósito sería:

"presentar iniciativas de ley para actualizar legislación en materia de comunicación social, que contemplen el punto de vista de la sociedad, el respeto y fortalecimiento de la libertad de expresión y de prensa que consagra la Constitución".<sup>55</sup>

Siguiendo los mismos pasos de sus antecesores, la comisión, integrada por 36 diputados de los principales partidos políticos (PRI, PAN, PRD y PT), convocarían a consultas públicas, obedeciendo la iniciativa de Ernesto Zedillo en lo tocante a tomar en cuenta la opinión de la sociedad. Así, el 5 de abril de 1995, los diputados

---

<sup>55</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Ed. Media Comunicación. México, 1995. 1era. Edición. P. 27.

invitaban a participar en la Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, la cual se llevaría a cabo del 8 de junio al día 11 del mes siguiente.

Las reacciones por parte de los periodistas fueron negativas, con el miedo latente de estar frente a una posible –ley mordaza- que, según ellos, más que beneficiarlos como profesionales de la comunicación y como parte de una sociedad, atentaría contra sus derechos constitucionales. Así lo externaba Teodoro Rentería el 24 de mayo de 1995, en el periódico Excélsior:

“Hoy nuevamente los periodistas debemos estar alertas; renace la añeja idea de reglamentar la comunicación social. La vieja Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión efectivamente son obsoletas, en lugar de revisarlas y actualizarlas ahora queremos inventar más leyes. Leyes sobre leyes, que tienen el propósito de reglamentar lo que no admite reglamentación alguna. El derecho a la información, eso es un derecho y nada más”.<sup>56</sup>

Lamentable, que un reconocido líder de opinión llegue a satanizar la reglamentación de una garantía individual reconocida a principios del siglo XX en México. Lo que hace falta en este plano, es un equilibrio y un consenso, pues si bien es cierto que de antemano se cuenta con la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión, también es cierto que en una nueva reglamentación, se pueden englobar muchos aspectos que hoy resulta necesario ofrecer a la sociedad, en forma clara, a través de los medios de comunicación.

---

<sup>56</sup> Ibidem, p. 28.

Se trata de una ley que proteja a la población y que regule todos aquellos instrumentos que le dan a conocer la información generada, tomando en cuenta prensa y medios electrónicos, incluyendo la última novedad en comunicación: el Internet.

Cuando finalizaron las consultas públicas, se presentaron 2 mil 758 propuestas a favor de una reglamentación, por lo que el diputado priista José Natividad González Parás, concluyó que sería necesario realizar una síntesis de lo expuesto con la “urgencia de actualizar y modernizar la legislación”.<sup>57</sup>

Pero es el caso que, hoy, no existe un acuerdo común ni un consentimiento entre sociedad, medios de comunicación masiva y Estado. Es por ello que el avance legislativo se ve una vez más obstaculizado y el tema de reglamentación al derecho a la información se ha quedado en una promesa no cumplida, lo que significa un atraso legal significativo.

No obstante, es en mayo de 1998 cuando la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), con el apoyo de cuatro organizaciones civiles, organiza la primera Conferencia Internacional titulada “El derecho a la información en el marco de la reforma del Estado en México”, para tratar de resolver tres iniciativas que heredaba de la legislatura anterior (LVI): La Ley Federal de Comunicación Social presentada el 22 de abril de 1997 por el PAN, PRD y PT; las reformas a las diversas leyes y reglamentos relativos a la comunicación social propuesta por el diputado del

---

<sup>57</sup> Ibidem. p. 29.



PRD, Marco Rascón; y la postulada a nombre de los partidos PAN, PRD y PT por la diputada Ana Lilia Cepeda.<sup>58</sup>

Durante esta primera conferencia, el periodista Sergio Muñoz Bata, radicado en Norteamérica, presentó cinco aspectos en los que es urgente la intervención legislativa:

“1°.- Establecer un principio de acceso directo y personal a los documentos administrativos, esto obviamente admite algunas excepciones que tienen que estar precisadas en la legislación, el principio es el que requerimos de manera urgente en este país.

2°.- La obligación del Estado de establecer y permitir el acceso a los archivos públicos, aquí tenemos también un gran vacío.

3°.- Precisar las obligaciones del Estado como fuente de información, particularmente cual debe ser la relación del Estado con los medios de comunicación.

4°.- Perfeccionar la regulación de la propaganda en materia electoral, se ha avanzado, pero todavía falta por hacer.

5°.- Asegurar la transparencia del estatuto jurídico de las empresas de información”.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> MEJIA Barquera, Fernando. *“Reforma largamente aplazada. Derecho a la información”*. Periódico Milenio Diario. Sección Tendencias. 5 de mayo del 2000. p. 37.

<sup>59</sup> SOLIS Lerec, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. Pp. 184-185.

Centrándonos un poco más en los puntos 1º. y 2º., citaremos a Enrique del Val Blanco, columnista del periódico El Universal, el 13 de enero del 2000:

“Cada día aparece como una solución viable, y que poco se ha hablado en México sobre ella, la referente al derecho a la información sobre las actividades públicas. No sólo debe ser una demanda del sector de los medios de comunicación o las Cámaras de Diputados y Senadores. La información debe estar disponible a toda la sociedad que lo demande. Si se logra lo anterior, y pudiera conocer cualquier ciudadano cómo se hacen las compras y las obras que realiza el sector público, de manera clara y transparente, más allá de las actividades que por ley tiene la Contraloría y el órgano de fiscalización, se haría más difícil la posibilidad de caer en hechos corruptos.”

No obstante lo anterior y las propuestas presentadas durante la primera conferencia internacional, ninguno de los tres pendientes iniciales tuvieron solución, salvo la Ley Federal de Comunicación Social, la cual causó intensa polémica, en la que los medios electrónicos presentan su desacuerdo acusando a la Comisión de RTC y a su entonces presidente, el panista Javier Corral Jurado, de preparar una “ley mordaza”, por lo que deciden no transmitir los trabajos de la conferencia con sede en la Cámara de Diputados.

Así, el mismo día en que se inauguró la Cuadragésima Semana Nacional de Radio y Televisión de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el presidente de la comisión de RTC de la Cámara de Diputados anuncia que se

suspende la agenda programada y que tal vez el asunto de la legislación se retome en el siguiente período ordinario de sesiones.

Hasta el 30 de abril de 1999 no se presentó la Ley Federal de Comunicación Social, fecha en la que se dio por terminado el período ordinario de sesiones, pues en la no aprobación de esta Ley influyó la CIRT, que el día 27 del citado mes envió a la Comisión de RTC un oficio firmado por Joaquín Vargas Guajardo, presidente de la organización, en donde las radiodifusoras afirman que se colocaría a la industria de la radio y la televisión a merced del criterio personal de los funcionarios en turno que aplicarían dicha norma legislativa, lo cual se traduce en un nuevo elemento de inseguridad jurídica de los gobernados, frente a los actos de la autoridad.

En el marco de este proceso interrumpido se inaugura la Segunda Conferencia Internacional organizada por la Comisión de RTC, el 19 de mayo de 1999, ahora con siete instituciones que apoyan a dicho organismo de la Cámara de Diputados.

Esta vez las ponencias se centraron principalmente en el trabajo de los medios electrónicos y el resultado fue similar: no aceptar y hasta llegar a desprestigiar ante la sociedad una posible reglamentación al derecho a la información, denominándola con insistencia "ley mordaza".

Lamentablemente, por un gran interés económico y falta de ética:

"nos rige un conjunto de disposiciones jurídicas surgidas con apremio ante coyunturas particulares, llámense victoria carrancista (ley de imprenta) o repliegue diazordacista (acuerdo que da origen al tiempo fiscal). Es por ello que nos urge limpiar y modernizar la casa. Se trata de darnos reglas claras y

consensadas para cuestiones concretas como el régimen de concesiones. Este punto se encuentra, por cierto, en la postergada agenda para la reforma del Estado".<sup>60</sup>

De esta forma, vemos que:

"ante la ausencia de negociación clara y abierta entre sectores que guardan posiciones encontradas sobre los medios en México, se da la imposición del más experimentado (...) parece que el objetivo es mantener, sin límites legales, la expansión del mercado en y en torno a la radio y la televisión."<sup>61</sup>

Meses antes de dar por iniciada la Tercera Conferencia Internacional sobre Medios de Comunicación y Procesos Electorales, el 3 de marzo del año 2000, durante la inauguración de la 57 reunión del consejo consultivo de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), el secretario de comunicaciones y transportes, Carlos Ruiz Sacristán, anunció que "en dos meses estará listo el marco jurídico que regulará las tecnologías digitales para radio y televisión"<sup>62</sup>.

Si lo que se pretende es regular una nueva fase de ambos medios electrónicos en nuestro país, es decir, actualizar la existente Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, ¿por qué no intentar regular de una vez el derecho a la información, la cual se transmite también a través de la radio y la televisión?, ¿quizá aquí no intervienen los intereses económicos y publicitarios?, o ¿será que esta

---

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ Christlieb, Fátima. *Los medios públicos de comunicación en el marco de la reforma del Estado en México*. Op. Cit. P. 125.

<sup>61</sup> Ibidem. pp. 119 y 121.

<sup>62</sup> MAY Correa, Justo. "Nuevo marco jurídico para medios de comunicación". Periódico Universal. Sección Nacional. 28 de marzo del 2000. p. A-17.

próxima legislación tiene una visión mercantilista y no social, al no atender a lo que desde hace más de 15 años se ha tratado de reglamentar?

Llegamos al 3 de mayo del 2000, cuando se inauguró la 3ra. Conferencia Internacional "Medios de Comunicación y Procesos Electorales". Se abarcó una vez más uno de los temas centrales en las agendas de las sociedades democráticas: el multicitado derecho al la información.

Se reconoció que el ciudadano de hoy vive la llamada "ansiedad informativa", y se pregunta qué hacer cuando demasiada información no le sirve para tomar mejores decisiones. Benjamín Fernández Bogado, miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho a la Información, sentenció:

"la cantidad debe ir acompañada de la calidad, y en eso los periodistas tenemos la obligación de ayudar a digerir esa oferta publicitaria con que se bombardea todos los días al ciudadano".<sup>63</sup>

Por su parte, durante su ponencia, el periodista Ricardo Rocha explicó que:

"ejercer responsablemente la libertad de expresión, que no significa autocensura, debe ser la herramienta para el cambio social en beneficio de los más, y servir como instrumento de justicia social".<sup>64</sup>

Por otro lado, ante la pregunta de por qué su oposición para reglamentar a los medios de comunicación, el antecitado periodista respondió:

---

<sup>63</sup> GOMEZ Durán, Thelma. "Medios: renovarse o morir". Periódico Milenio Diario. Sección Tendencias. 5 de mayo del 2000. p. 36.

<sup>64</sup> Idem.

"no estoy en contra, creo que se debiera estudiar y formar un comité plural, abierto, verdaderamente representativo, en donde los concesionarios no tengan miedo de los señores que quieren imponer un determinado criterio a ultranza; donde hablemos de una doble vía, tanto la protección, en primer lugar, para las audiencias, porque el concesionario debe corresponder con una primera obligación social hacia quien está sirviendo, y que además, proteja a los propios concesionarios para no estar bajo capricho de estos poderes temporales que siempre han sido también una amenaza a la libertad de expresión, porque me tratas mal, te quito la concesión".<sup>65</sup>

Además se concluyó que no todo es válido para conseguir audiencia, por lo que hay que respetar los derechos individuales de terceros.

Con respecto al mismo tema, durante su ponencia en la mesa redonda llamada "La responsabilidad de los comunicadores en los procesos electorales", Eduardo Sánchez, coordinador de asesores de la CIRT, declaró:

"estamos en contra de que, en una ley que requiere de muchas observaciones, no se haya tomado en cuenta el punto de vista de los radiodifusores, preferimos estar bajo el yugo de uno (el presidente de la República) que de muchos. Además de

---

<sup>65</sup> Tercera Conferencia Internacional "*Medios de comunicación y procesos electorales*", del 3 de mayo del 2000, desde el Salón Verde del Palacio Legislativo de San Lázaro. Transmitido por el Canal Legislativo (Canal 5 de Cablevisión).

que la temática central hubiera sido quién da las concesiones”.<sup>66</sup>

Dado que recientemente experimentamos tiempos electorales, no faltaron las ponencias de los candidatos presidenciales, quienes, en síntesis, se pronunciaron por no tratar de limitar el derecho consagrado en la Carta Magna, sino promover un equilibrio entre libertad de expresión y responsabilidad social.

Además, propusieron evitar la creación de monopolios que impidan el legítimo derecho de la ciudadanía de contar con fuentes informativas alternas; se propuso también la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social, con estatuto y en calidad de organismo público, con personalidad jurídica propia, independiente y de carácter consultivo.

En conclusión, esta tercera conferencia, la última del gobierno Zedillista, pretende que en una propuesta legislativa se incluya:

- Afirmar las libertades profesionales y empresariales.
- Una participación social más efectiva, plural y democrática en los medios, con mayor participación del poder Legislativo.
- Rescatar la función rectora del Estado en el campo de la comunicación.
- Otorgar rango constitucional al derecho de acceso de los individuos y de la sociedad a la información pública.
- Expedir normas para transparentar el uso de fondos públicos en los medios de comunicación.
- Exigir el uso transparente y equitativo de tiempos de Estado en radio y televisión.

---

<sup>66</sup> Idem.

- Garantizar el respeto al libre ejercicio profesional del informador y su derecho de acceso a fuentes de información de interés público.
- Crear la figura del ombudsman de la comunicación.
- Garantizar el respeto irrestricto a la privacidad de las personas.
- Encontrar nuevos equilibrios entre derechos individuales y colectivos.
- Reconocer a la información como un bien y un derecho público.
- Promover la definición explícita y pública de códigos de ética que vinculen el ejercicio de la libertad de expresión a parámetros de responsabilidad social.
- Fortalecer la función educativa y cultural de los medios de comunicación.
- Fomentar la investigación periodística y promover la formación de profesionales de los medios.

Finalmente, fuera del ciclo de la Tercera Conferencia Internacional, durante la LVII legislatura, se elaboraron seis proyectos de reformas por diputados del PAN, PT, Verde Ecologista y PRI, a pesar de que la actitud de éste último ha sido muy complicada, sobre todo en lo relacionado al tema publicitario.

Un ejemplo significativo está en las demandas de las radiodifusoras culturales del país. Estas presentan serios problemas económicos debido a la precariedad del subsidio que reciben. Han solicitado que se les permita incluir en su programación mensajes patrocinados por empresas privadas. Sin embargo, la unión CIRT-PRI expresó su rechazo, por considerar que las estaciones culturales podían disputarle anunciantes.

Las seis propuestas presentadas durante la LVII legislatura, trataron los siguientes temas:



- La regulación de la publicidad relativa a sustancias nocivas para la salud.
- La difusión de contenidos violentos en horarios en que pueden ser vistos por niños.
- La inclusión en radio y televisión de programas y campañas que promuevan el respeto a las personas con discapacidad.
- La promoción en los medios electrónicos de una cultura ecológica que fomente el cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad.
- La inclusión de programas y campañas que promuevan el respeto a la vida y la no violencia contra ningún ser vivo, y en especial la defensa de los animales.

Como era previsible por el resultado que habían obtenido las iniciativas que antecedieron a ésta, ninguna fue aprobada. El dictamen se fechó el 25 de abril del 2000, con un documento en el cual faltó la firma del PRI, con la única opción de pasar al pleno de la Cámara de Diputados, en la cual no obtuvieron el apoyo necesario por parte de los legisladores.

El camino ha sido muy largo y los resultados nulos. El agregado que, en 1977 le hizo José López Portillo al artículo 6º. de nuestra Constitución, se quedó como una maniobra electoral más, una herramienta que daba cabida a los partidos políticos en la televisión y la radio fuera de tiempos electorales. ¿De qué le sirve a la sociedad el escuchar, fuera de tiempo, las plataformas electorales, si los temas “delicados”, aquellos temas nacionales y del Estado que nos interesan por afectarnos de manera directa, no los podemos conocer a fondo, y en muchas ocasiones, hasta ignoramos?

Estamos avanzando en esta carrera de la creación y la transmisión de información. Estamos, día a día, creando y plasmando la historia de unos medios de comunicación masiva que nacen para servicio de los hombres, de los mexicanos, pero somos a quienes penosamente se nos ha olvidado el objeto de tan encomiable labor.

En comparación con las grandes empresas y los muchos intereses, son pocas las personas que han valorado y estimado la importancia de contar con una legislación que respalde el derecho a la información. Pero las demandas son claras, y las razones lo son aún más. Es cierto que se han dado pasos en esta misión, cuyo fin es garantizar lo consagrado constitucionalmente hace más de ocho décadas: velar por el cumplimiento y respeto de las ansiadas garantías individuales, en un sistema en el que lo que menos interesa es la individualidad. La voz de un individuo que pide legalidad para sí y para su entorno, es ahogada en muchas ocasiones por el voto de mayorías aplastantes, ¿o minorías con grandes intereses políticos y económicos?

Penosamente, el trabajo de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados parece tener un único final: permanecer en el archivo del Congreso como un recuerdo incómodo para los grandes monopolios electrónicos y el partido gobernante.

## **CAPITULO 4**

### **ETICA Y RESPONSABILIDAD**

En este capítulo se pretende presentar una serie de posibilidades con las que puede contar todo profesional de la comunicación para ejercer su actividad de la manera más recta posible y dentro de un marco de legalidad, que si bien en la mayoría de los apartados no está regulada jurídicamente en nuestro país, deben observarse como principios mínimos de protección tanto para el periodista como para los miembros de la sociedad.

Estos principios mínimos pueden englobarse en tres grandes rubros, que son: el derecho de réplica, el principio de veracidad y la ética en la labor del comunicólogo. Este último concepto es sumamente amplio, pero trataremos de enfocarnos medularmente en lo tocante al llamado secreto profesional del periodista y la deontología de la comunicación.

Los medios de comunicación deben entender que fungen muchas veces como mediadores entre un gobierno y sus gobernados. Estos últimos depositan su confianza en los medios, incluso al punto de considerarlos como una guía. Es por ello que el comunicólogo debe estar consciente que se debe a ese ente social tan amorfo como diverso, que representa la opinión pública, y por lo mismo, debe tratarse con respeto.

Es importante, pues, que el periodista se guíe a través de una ética (sin prescindir de la legislación, respecto de la cual en este trabajo se evidencian sus

carencias) propia de su labor, en forma tal que él mismo decida ejercerla en su profesión, para frenar y evitar los abusos cometidos en contra del derecho a la información y la libertad de expresión.

#### **4.1.- PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL COMUNICADOR**

##### **4.1.1.- Derecho de Réplica**

Derecho que tiene sus orígenes en la Francia de finales del siglo XVIII. Dos siglos más tarde, la Comisión Luce determinaba que “un derecho a la libertad incluye el derecho de estar en el error...lo que moralmente no cubre es el derecho de estar deliberada o irresponsablemente en el error”. En estas líneas se vislumbra la posibilidad de que el afectado por un comentario o declaración, que haya obrado en su perjuicio, tenga el acceso a los medios de comunicación para dar su propia versión de los hechos.

La primera propuesta concreta para reglamentar el derecho de respuesta o réplica, se le debe al diputado francés J.A. Dulaure, quien presentó, en 1975, un proyecto de ley, el cual finalmente no fue aceptado, pero en el que se incluía en su artículo primero la libertad de prensa y la represión de los abusos:

Artículo 1º.- Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, bajo pena de clausura de los diarios u

obras periódicas, y de condenárselas además a los gastos de la impresión del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”.<sup>67</sup>

Entenderemos el derecho de réplica como:

“Facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicado en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.<sup>68</sup>

A pesar de que el derecho de réplica se presenta como un correlativo al derecho a la privacidad, México forma parte de 89% de los países en el mundo que no tiene contemplado en su Constitución el derecho de réplica, que debiera formar parte de las garantías individuales.

A este derecho lo encontramos regulado solamente en la Ley de Imprenta de 1917, y hay que recordar que es ésta la que actualmente nos rige:

Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les haga en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho

---

<sup>67</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *El sistema jurídico de comunicación en México*. Rayuela Editores. 2ª. Edición. México, 1995. P. 75.

<sup>68</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Editado por la Universidad Iberoamericana en colaboración con la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la H. Cámara de Diputados. México, 1998. Pp. 33-34.

días siguientes a la publicación. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá la obligación de publicarla íntegra. La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con el mismo tipo de letra (...) La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba (...) La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Estamos ante un grave problema de actualización, en todos los sentidos. En primer punto, la Ley de Imprenta de 1917 regula solamente a la prensa, dado que en aquella época los medios electrónicos no existían. De tal manera que si el derecho de réplica se pretende hacer valer en la radio o la televisión, los concesionarios o responsables de los espacios no están obligados a acatar dicho artículo. La réplica queda a su juicio y arbitrio.

Por otro lado, el artículo antes mencionado habla de una pena aplicable según el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, siendo que el Código que actualmente nos rige solo cuenta con 400 artículos, pues cuando se promulgó la antes citada ley, aún estaba vigente el Código penal para el Distrito Federal del 7 de diciembre de 1871, el cual se abrogó por el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, que a su vez cedió su lugar al vigente Código Penal del 13 de mayo de 1996.

Durante todos estos cambios, el número de artículos se fue reduciendo hasta el día de hoy, en el cual no se cuente con una tipificación que permita a un

juez sancionar a quien desacate la publicación o emisión del derecho de réplica o respuesta.

De cualquier forma, el derecho de réplica o de respuesta se considera como un instrumento o herramienta con la que cuenta todo ciudadano para acceder a los medios de comunicación y hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus garantías, estipuladas en nuestra Constitución.

Además, funge como una vía extrajudicial que le permite al perjudicado defender su honor, fama, reputación o imagen, lesionados por la difusión de datos o hechos falsos o inexactos alrededor de su persona.

Sin embargo, el derecho de respuesta no puede ser ilimitado y ejercerse en todas las materias, dado que de ser así, vulneraría el de la libertad de expresión, pues el periodista estaría de antemano limitado para no criticar o hablar acerca del desempeño de los funcionarios públicos, quienes la mayoría de las veces son blanco fácil del juicio arbitrario.

Es la sociedad misma la que se protege de los medios masivos, pues en todos los sentidos, el profesional de la comunicación puede incurrir en un delito de prensa (ataques a la vida privada, a la moral y al orden público), dado que:

“la rectificación es para la información y la réplica para la opinión, salvo en situaciones políticas, cuando un funcionario público en alguna declaración afecte a un movimiento o partido político que no participe dentro del gobierno”.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> SOLIS Lerec, Beatriz (coordinadora). *El derecho de la información en el marco de la Reforma del Estado en México*. Editado por los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. Tomo I. México, 1998. P. 205.

Entendiéndose opinión cualquier materia e información que se presente por diversos medios, es decir, desde una palabra hasta una imagen o fotografía, que el solo verla implique un significado específico, sin necesidad de explicación posterior (habría que probar, en todo caso, que no exista un previo montaje).

La Ley Federal de Radio, Televisión y Cinematografía no contempla en ningún apartado lo referente al derecho de respuesta, ni de personajes públicos ni de ciudadanos comunes, con motivo de informaciones, referencias o imputaciones inexactas. Estamos frente a un gran vacío jurídico, que hace de la legislación mexicana en materia de medios de comunicación, una de las más atrasadas, y es éste el motivo y preocupación principal que nos ha motivado a realizar este trabajo.

Como se mencionó anteriormente, de 189 países que conforman el mundo y representan un 100%, sólo el 11% considera dentro de sus constituciones el derecho de respuesta o réplica.

Lamentablemente, México no está dentro de ese 11%, a pesar de que en América Latina este derecho se encuentra constitucionalizado en varios países, legislación que, además, no se limita únicamente a la prensa escrita.

Países como Chile, Colombia o Paraguay no pasan por alto en sus respectivas constituciones lo referente al derecho de réplica o de respuesta. Por citar un ejemplo, evocaremos la constitución política de Paraguay, por ser una de las que mejor contemplan el mencionado derecho:

Artículo 28.- Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración



por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Debemos atender también a otro aspecto de gran importancia en el mundo de la legislación en materia de comunicación: el **secreto profesional** de los periodistas.

El secreto profesional tiene sus antecedentes en el common law, concepto del siglo XVI que se refería al "voto de honor", es decir, la convicción que se tenía de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia o privacidad, por atentar contra la intimidad de sus informantes.

Puede definirse como:

"el derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas o judiciales".<sup>70</sup>

Hablamos de un derecho propio de todo profesional y que los periodistas o comunicólogos también hacen suyo. Es lícito y congruente valerse de fuentes mantenidas en discreción para desarrollar artículos periodísticos o comunicar hechos que ilustren más y mejor a la sociedad.

El artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece:

---

<sup>70</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Op. Cit. P. 497.

Artículo 210.- Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Se nos presenta una disyuntiva y un hecho curioso: según el artículo que acabamos de citar, el secreto profesional constituye la información en sí misma. Ello es solo una parte del referido secreto. Pero no debemos olvidar que en el marco de un Derecho DE la Comunicación, es tan importante proteger la información en sí misma, como la fuente de la cual ha emanado ésta. En otras palabras, resulta imperiosa la protección a aquéllas personas gracias a las cuales se ha obtenido cierto tipo de información.

Así pues, el secreto profesional debe cubrir, dentro de una regulación, informante e información, pues como afirma Ernesto Villanueva, constituye al mismo tiempo una reivindicación periodística de naturaleza deontológica y un instrumento legal correlativo a las libertades de expresión e información en todo el mundo.

Este derecho, que se traduce en una libertad más de los medios de comunicación masiva, no puede ser absoluto, pues se violarían a menudo derechos de terceros. Es por ello que:

"en caso de controversia judicial, civil, penal o administrativa, la parte afectada tiene derecho a solicitar que

se le revele la fuente, el informante y el nombre real del autor o seudónimo...”<sup>71</sup>

Generalmente el profesional de la comunicación ejerce los derechos y libertades de las que goza frente al gobierno. Por lo tanto, es necesario considerar que “toda libertad que existe en relación con el Estado está protegida directa y subjetivamente por lo menos por un derecho de igual contenido a que el Estado no impida al titular del derecho aquello para lo que tiene la libertad”.<sup>72</sup>

De esta manera resulta necesario que en nuestra Ley Suprema o un reglamento alterno, se regule dicha posibilidad de guardar la identidad de un informante o fuente, dado que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporcionó la información. Finalmente a quien se protege es a la sociedad, como receptora de la misma.

Cuando un periodista se preocupa por sus informantes, la posibilidad de que éstos se encuentren en peligro disminuye (con independencia de la obligación jurídica que tiene el Estado de brindar seguridad a todos sus gobernados) y asegura de manera práctica que, en lo sucesivo, se le pueda confiar información delicada, lo cual facilita la labor conjunta de una publicación o medio electrónico para la obtención y publicación de datos de interés general. Todo ello contribuye, a su vez, al bienestar de la opinión pública, pues se conjura esa terrible sensación de sobresalto o persecución que se crea cuando no existe la debida protección para las fuentes.

---

<sup>71</sup> OCHOA Olivera, Salvador. *Derecho de prensa. Libertad de expresión. Libertad de imprenta. Derecho a la información*. Ed. Montealto, México, 1998. P. 128.

<sup>72</sup> SOLIS Lerec, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. P. 178.

En nuestro país, el secreto profesional de los periodistas no está tutelado por la Constitución. Sin duda es necesario que el derecho del que deben gozar tanto periodistas como informantes –dado que, como ya explicamos, se trata de un derecho correlativo, puesto que intervienen de manera directa informadores e informantes- sea regulado.

La regulación también es necesaria para evitar que, so pretexto de la protección para sus fuentes o informantes (que incluso pudieran ser inexistentes), el periodista produzca todo tipo de materiales “informativos” con los que, deliberadamente o no, lesionen los derechos de un tercero, su honra, fama o intimidad, o simplemente desinformen o creen confusión.

Es una realidad que el periodista sabe que puede excitar, controlar, tranquilizar o manipular a un ente social heterogéneo, como lo es la opinión pública. No es ético, y tampoco debe ser jurídicamente permitido, que se abuse del derecho a la información con el propósito de conseguir audiencia.

Además, en un verdadero estado democrático, el secreto profesional debe formar parte del derecho a la libertad de prensa y de información. Son derechos que deben de practicarse y protegerse a toda costa.

Del total de países que conforman nuestro planeta (ya decíamos que son 189), solo el 7% consideró legalizar el secreto profesional de los periodistas. Repetimos que México no se encuentra dentro de este pequeño porcentaje.

Algunos de los países latinoamericanos que sí lo consideran, son: Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador y Colombia. En Bolivia, la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925 señala al respecto:

Artículo 8.- El secreto en materia de imprenta es inviolable.

En Ecuador, la Ley del Ejercicio Profesional del Periodista marca lo siguiente:

Artículo 34.- Salvo los casos expresamente determinados en la Ley y en el Código Penal, ningún periodista profesional será obligado a revelar la fuente de información.<sup>73</sup>

#### 4.1.2.- Principio de Veracidad

Debemos comenzar diciendo que la verdad, la podemos concebir genéricamente apoyándonos en la definición que nos proporciona Santo Tomás de Aquino: es la adecuación o conformidad entre la inteligencia y su objeto; en otras palabras, la verdad es una cualidad de las declaraciones que corresponden con los hechos y la realidad (Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial Cumbre, México, 1978, Tomo VIII). Precisamente del concepto 'verdad' deriva el llamado "principio de veracidad".

Conocida legalmente como una excusa absolutoria, es decir, aquéllas que permiten que, aún cuando se publiquen o se difundan hechos que ataquen la vida privada de cualquier persona, pudiendo incurrir en difamación, calumnia o deshonra, se le elimine al autor la sanción penal que le correspondería.

---

<sup>73</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. Editado por la UNAM. México, 1998. P. 147.

“Son aquéllas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”<sup>74</sup>

La *exceptio veritatis* o principio de veracidad obliga a que se acredite la presunción de que los hechos son verdaderos y demostrar que no se tienen motivos para pretender perjudicar a un tercero. Además, de resultar falsos los hechos que se publicaron, la carga de la prueba recae completamente sobre el periodista, quien debe acreditar, según lo obliga el principio de veracidad, que el hecho se realizó bajo un error de apreciación.

Es decir, por el principio de veracidad:

“no se considera antijurídica —cuando se trata de una verdad (...)— la conducta de expresar una idea sobre dicha verdad, y se hace del conocimiento de otros sujetos de Derecho o de la opinión pública esa realidad o certeza de la existencia del hecho o conducta”.<sup>75</sup>

En México, la Ley de Imprenta señala:

Artículo 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o

---

<sup>74</sup> CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. Ed. Porrúa, México. P. 278.

<sup>75</sup> OCHOA Oivera, Salvador. Op. Cit. P. 115.

que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

“La crítica debe ser el resultado de disertaciones y análisis, a manera de múltiples conclusiones sobre uno o varios asuntos. Normalmente es tan diversa como emisores haya”.<sup>76</sup>

Se critican, entonces, aquéllos hechos que el periodista o comunicador da por ciertos y verdaderos.

Es importante resaltar que el periodista no sólo tiene el derecho de probar los hechos afirmados, sino que también constituye esto un deber, como parte del deber profesional mismo de informar. Ante esta situación, el profesional de la comunicación debe tener también la posibilidad de ejercer el principio de veracidad con quienes le proveen de información, y no dejar esta capacidad para ser exigida solamente por el ofendido.

La limitación propia del principio de veracidad se da en los supuestos en los que haya una imputación de hechos más o menos concretos o determinados;

"sólo los hechos y no los juicios valorativos son susceptibles de prueba afecta a la regulación de la exceptio veritatis".<sup>77</sup>

Así:

"la verdad, más que un límite, es el constitutivo de la información de juicios u opiniones, en la medida en que la opinión, la crítica o el juicio versen sobre hechos reales históricos (...) Si se tiene derecho a la información y la verdad es un elemento constitutivo de la información, se tiene derecho a la verdad informativa".<sup>78</sup>

De esta manera, el ejercicio periodístico debe estar siempre ligado al compromiso con la verdad, tender hacia una búsqueda sempiterna de la precisión, la imparcialidad y la equidad.

La verdad, entonces, es la que constituye el objeto único de la exceptio veritatis, pues la verdad es información y viceversa, y el informador debe tener siempre el derecho y el deber de probar la verdad de los hechos que difunde.

"La verdad informativa es una verdad posible, humanamente alcanzable según las circunstancias, particularidades y condiciones en las que se encuentra la propia materia de la información, en el momento de darla a conocer por el informador, de divulgarla o difundirla".<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> OCHOA Olvera, Salvador. Op. Cit. P. 116.

<sup>77</sup> SORIA Saiz, Carlos. *Derecho a la información y derecho a la honra*. Ed. A.T.E. Barcelona, España, 1981, p. 63.

<sup>78</sup> SORIA Saiz, Carlos. Op. Cit. P. 55

<sup>79</sup> *Ibidem*. P. 66.



Tanto la verdad como la objetividad deben ser requisitos de toda información, que deben contemplarse dentro de un marco de vigilancia y tutela jurídica.

Como vimos anteriormente, en México el único documento legal que protege al principio de veracidad es la antigua Ley de Imprenta, y es el único medio con el que cuenta el periodista en nuestro país para poder luchar contra una posible censura por parte del medio para el que labora, al poder demostrar lo verdadero de su información y hacer que se publique.

Creemos conveniente presentar, a manera de ejemplo, un aspecto de legislación practicada en un país europeo. En Italia, son:

“tres los supuestos de admisión de la exceptio veritatis: en primer lugar, cuando el ataque se produzca contra funcionarios públicos por hechos relativos a su función; en segundo término, cuando estando pendiente un procedimiento penal, la acusación injuriosa se refiera precisamente a los hechos por los cuales se ha procedido; y, finalmente, cuando el propio ofendido preste su consentimiento para que esclarezca la verdad”.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> SORIA Saiz, Carlos. Op. Cit. P. 61.

#### 4.1.3.- Ética en la labor del comunicólogo

Existe una verdadera relación entre la comunicación (es decir, la práctica del periodismo) y la **ética**, entendida como una disciplina de la filosofía que estudia la conducta del hombre desde el punto de vista normativo.

E. B. Lambeth, en su obra "Periodismo Comprometido", propone una "teoría ética clásica", la cual divide en dos posturas principales: "Teleológica, que se ejercita a partir de ponderar previamente las consecuencias de los actos o decisiones. Y la deontológica, que se orienta a formular y definir las respectivas normas de conducta". Es esta última postura la que representa una estructura eminentemente ética.

A lo largo de la historia, en un contexto internacional, las ideas se han cristalizado en torno a códigos de normas, declaraciones u observaciones para los comunicadores profesionales. Entre los primeros documentos con tales características, se encuentran: "The Bill or Rights (1689), en Gran Bretaña, o la Declaración de los Derechos del Hombre (1789), de la Revolución Francesa".<sup>81</sup>

Siguiendo en el plano internacional, el Dizionario pratico di giornalismo estipula lo siguiente:

"Dar noticia de todos lo hechos importantes, sin otro criterio de selección que su interés periodístico (...) Tomar en cuenta siempre los puntos de vista de todas las partes involucradas.

Separar la parte publicitaria de la informativa".<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> SOLIS Leree, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. P. 46.

<sup>82</sup> CAMPBELL, Federico. *Periodismo escrito*. Ed. Ariel, México, 1994, pp. 117 y 172.

En nuestra época, en el documento “Los principios internacionales de ética profesional en el periodismo”, la UNESCO define a la tarea informativa como:

“un medio para materializar el derecho del pueblo a una información veraz y comunicada de la manera más correcta y plena posible”.<sup>83</sup>

En México, no existen todavía los códigos éticos o deontológicos aplicados a la profesión periodística, siendo que en todo el mundo, se trate de países desarrollados o no, se deben aplicar.

El último esfuerzo por debatir sobre el tema ético en nuestro país, se realizó a través de una convocatoria que lanzó la Comisión Especial de Comunicación Social con un Código Federal de la Comunicación Social, en el cual quedarían señaladas las reglas de comportamiento ético de los medios y sus profesionales.

Este documento señala:

“la ausencia de mecanismos que al mismo tiempo que garanticen el derecho a la información, preserven a la soberanía de los abusos en que pueden incurrir los comunicadores y las lesiones a la fama pública; el establecimiento de políticas que permitan el acceso a los medios de diferentes instituciones sociales; la verdadera profesionalización de los informadores”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coordinador). *Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Ed. Media Comunicación. México, 1995. 1era. Edición. P. 47.

<sup>84</sup> Idem.

Sin embargo, los trabajos de esta comisión no han trascendido a la práctica y el ejercicio.

La profesión, y por ende también el gremio, le exige al periodista una aptitud idónea y la capacidad necesaria para ir realizando este trabajo de interés público al servicio de una sociedad. Es por ello que debe existir una autoevaluación previa al aceptar convertirse en "la voz de los que no tienen voz" (Carlos Septién).

La ética del periodista debe ser también una exigencia del receptor, es decir, de la propia sociedad, la cual tendría que reclamarle a los medios su falta intolerable de respeto hacia la opinión pública cuando se presentan hechos fundamentados en el amarillismo, la irrealidad o la falsedad.

Esta sociedad tiene que pedir en el periodista, como decíamos, una autoevaluación al momento de realizar su trabajo, de tal manera que el profesional tenga presente que:

"son al tiempo deberes coetáneos y posteriores a la comunicación social, lo que implica: que son deberes inherentes a la condición profesional y exigibles permanentemente".<sup>85</sup>

Como ya se dijo antes, los periodistas y en general cualquier profesional de la comunicación, sabe que tiene el poder de excitar, tranquilizar, moldear y hasta manipular a la opinión pública. Por ello, tiene la responsabilidad social de hacer su trabajo bajo la equidad, precisión, veracidad y objetividad,

---

<sup>85</sup> SORIA Saiz, Carlos. Op. Cit. P. 96.

preguntándose constantemente si lo que va a decir o transmitir se apega a la verdad, de manera tal que su labor lo enaltezca como ciudadano y ser humano.

Se trata de evitar hacer un uso ilimitado, o mejor dicho, un abuso de la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, para que el profesional no tome por su cuenta los medios de comunicación masiva para conseguir la nota de ocho columnas o la de mayor "rating".

"La prensa y los medios de información son expresión de la opinión pública del país y constituyen parte fundamental del doble juego de expresión espontánea de la sociedad y de formación de sus opiniones por el conocimientos de los hechos sobre la marcha de la cultura, tendencias políticas, la economía, las relaciones internacionales y todo el conjunto de fenómenos que forman el horizonte en que ha de desarrollarse la vida de los hombres".<sup>86</sup>

El periodista debe tener presente que no todo lo que es posible informar debe ser informado, en cambio, debe caer en la cuenta de que quizá aquella información resulta incomunicable desde el punto de vista valorativo, donde se tomen en cuenta los intereses públicos y privados.

Se tiene el poder de informar, pero al mismo tiempo la función social de informar; no hacerlo por el simple hecho de hacerlo, pues esta arbitrariedad puede desembocar en el traspaso a los límites y derechos de terceros, pudiendo entonces

---

<sup>86</sup> BENITO Jaen, Angel. *La socialización del poder de informar*. Ed. Pirámide. Madrid, España, 1978. pp. 30 y 31.

incurrirse en delitos de prensa, que arrojan como resultado la confusión y desinformación hacia la opinión pública.

“Nadie puede informar si no cumple una función informativa (...) El poder de informar, constituye un bien que, como todo bien, es por sí difusivo. Y en la medida en que no está difundido o participado no es tal bien, sino un mal. La función informativa consiste en actuar y hacer efectivo el derecho a la información; sin embargo, sólo lo que pertenezca a la esfera pública, o siendo privado tenga conexión clara con ella, puede ser tratado públicamente, informativamente”.<sup>87</sup>

Por ello, para informar como es debido, los medios de comunicación deben establecer sus propios códigos éticos. El desarrollo de un país requiere de medios que se comprometan cada vez más con la sociedad, convirtiéndose el periodista en actor y vigilante de su propia profesión, a través del desempeño de su labor diaria.

Si el comunicador fundamenta la información que transmitirá, cualquiera que sea el medio, en una reflexión responsable, coadyuvará a la formación, respeto y fortalecimiento de los valores comunes en la sociedad mexicana, a pesar de la decadencia que en este renglón sufrimos.

Nos parece pertinente enfatizar este apartado, con una propuesta presentada en el compendio de El derecho de la información en el marco de la reforma del Estado en México, por el periodista Sergio Muñoz Bata, quien plantea la

---

<sup>87</sup> SORIA Saiz, Carlos. Op. Cit. Pp. 76 y 77.

posibilidad de establecer un código de conducta ética para los profesionales de la comunicación, fundamentado en las cuatro virtudes cardinales del filósofo Platón:

1.- Prudencia: Usar como criterio de lo publicable el buen juicio. Aprender la noticia y juzgarla con la madurez que nos permita distinguir entre lo que está bien y lo que está mal. Hay que discernir con cautela y evitar caer en apresuramientos para ganarle la nota al competidor, antes de estar preparados para publicarla.

2.- Templanza: Nos previene del uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón. Pensar con moderación al escribir una nota. No dejarnos seducir por el fanatismo o por la fascinación hacia un personaje.

3.- Fortaleza: Eludir los extremos. Es necesaria para resistir las tentaciones que podrían hacer que una persona perdiera el buen juicio.

4.- Justicia: Dar a cada uno lo que le pertenece. Oír con atención los argumentos de quienes piensan de manera diferente y exponerlos con equidad y sinceridad.<sup>88</sup>

La responsabilidad que debe originarse en el ejercicio libre de la profesión informativa, lejos de autocensuras y políticas empresariales, debe

---

<sup>88</sup> SOLIS Lereee, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. Pp. 99-100.

contribuir a valorar los actos de todo informador, pudiendo entonces calificarse de justos o no, de legítimos o ilegítimos.

Todo periodista tiene la capacidad y el derecho de apegarse a fuentes o informantes. Pero depende de él también la confirmación de sus noticias, susceptibles todas ellas de producir reacciones sociales diversas.

Las críticas y opiniones del trabajo y el accionar de funcionarios públicos o personajes reconocidos, deben tratarse con cautela profesional, que si bien no vacunan contra eventuales fallos o errores, sí hacen del quehacer informativo un hecho de trascendencia e importancia, pues:

“Si bien el ejercicio de la libertad de expresión permite la exteriorización de las opiniones y la divulgación de informaciones, ello también implica una serie de obligaciones y responsabilidades. La información que se emita debe traducir la realidad de las cosas, ser cierta y no contener ninguna versión contra las instituciones que a ella se refiere”.<sup>89</sup>

Hay que recordar que la vida pública de una persona tiene sus límites en la privacidad o intimidad, protegida constitucionalmente en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, que cita:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

---

<sup>89</sup> SOLIS Lerece, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. P. 219.



De tal manera que el hecho de que un periodista o comunicólogo busque la información que más le convenga, o la que más venda o más llame la atención del público, cayendo en intromisiones a la vida privada o en la divulgación de datos falsos, constituye un uso indebido de la libertad de informar, que se traduce en un perjuicio a la sociedad u opinión pública.

#### **4.2.- DEONTOLOGÍA Y COMUNICACIÓN**

La deontología se presenta como una doctrina reciente, fundamentada en las notas de Jeremy Bentham (1748-1832). Proviene de los vocablos griegos *to déon*, es decir, lo que es conveniente; y *logía*, es decir, conocimiento.

Por lo tanto, deontología se entiende como el conocimiento de lo que es justo y conveniente, término aplicado fundamentalmente a la moral. Dicha doctrina establece que una acción es buena o mala, en cuanto que acrecienta o disminuye la dicha pública.

Las normas deontológicas, a diferencia de las éticas, si implican disposiciones aplicadas por órganos de autocontrol, lo cual quiere decir que, en el caso específico de los profesionales de la comunicación, sería precisamente un colegio de periodistas, titulados todos, quienes vigilarían el trabajo periodístico, sin coartar la libertad de expresión o provocar autocensura. Se trataría de una institución similar a la Comisión de Derechos Humanos, la cual se limite a recomendar, más no a sentenciar.

Los códigos deontológicos, como explica Porfirio Barroso en su obra *Códigos deontológicos de los medios de comunicación*, procuran construir consejos de prensa, que regulen la relación entre ésta y la sociedad. Con ello, evitan toda injerencia extraña a la profesión y, particularmente, que fuese el gobierno quien regulase su función. Se convierten, pues, en la mejor defensa para practicar una verdadera libertad de expresión e información.

Surgen, por tanto:

“del intento de combinar la libertad de prensa y su responsabilidad, así como la libertad de información y sus límites. Ambas medidas adecuan la prensa escrita a la función social que debe tener toda información masiva”.<sup>90</sup>

Además, los códigos deontológicos pueden proporcionar al periodista un medio de defensa ante las propias empresas de comunicación para las que laboran, puesto que obtienen normas defensivas contra los abusos de sus jefes.

Desde los años 20's, la UNESCO ha insistido en la necesidad de que el periodismo de todo el mundo se desarrolle a través de una ética profesional y deontológica, con tal de impedir que la profesión sea regulada por las exigencias técnicas, económicas y/o políticas.

De esta preocupación surgen: Proyecto de Código de Honor Profesional de las Naciones Unidas, en 1948; la Declaración de los Deberes de los

---

<sup>90</sup> SOLIS Lerec, Beatriz (coordinadora). Op. Cit. P. 186

Miembros de la Federación Internacional de Periodistas, de 1954; el Código de Ética para Periodistas, del mismo año; el Código de Práctica Periodística, en 1981 y el Código Internacional de Ética Periodística, en 1984.

Los códigos arriba mencionados contienen diversas similitudes. Todos votan por la defensa de la verdad, la obligatoriedad de las normas éticas y el secreto profesional. Asimismo, condenan la calumnia y protegen ante todo el derecho a la intimidad, la libertad de la información y el derecho de una ideología propia por parte del periodista.

Hablan de las obligaciones deontológicas de los periodistas, como el hecho de no recibir u ofrecer dinero a cambio de información. Lealtad a la empresa, solidaridad con sus colegas y no permitir que el medio imponga una línea editorial distinta a la suya.

En una verdadera democracia, vinculada a una prensa libre, no deben existir represiones o amenazas para aquél que ponga en tela de juicio alguna labor gubernamental. El gobierno debe estar dispuesto a recibir y aceptar la crítica. Sin embargo, resulta difícil poder hablar de una autonomía económica de los medios de comunicación masiva, pues estos dependen, para su subsistencia, del capital que ingresa vía publicidad, provenga ésta del gobierno o de empresas particulares.

Abundando con respecto a obligaciones deontológicas, debemos decir que el usar la labor informativa como un medio para fines utilitarios, es una concepción sumamente pobre, que puede ocasionar fácilmente la degradación de la profesión, pues ésta no puede ser un comercio. Los fines de esta labor deben enfocarse hacia los más altos ideales de progreso y perfeccionamiento.

Jamás se justifica que el periodismo sitúe sus fines dentro de conveniencias particulares, pues su objeto debe ser el servicio colectivo y genérico. Por ejemplo, un diario que sólo busque su propio bienestar económico y que para conseguirlo admita subvenciones o igualas, está haciendo un mercantilismo deliberado. Ello no es practicar el periodismo, y pronto correrá el peligro del descrédito y aun la desaparición.

Un medio que se corrompe con ingresos indignos y que calla noticias, que oculta hechos y que tergiversa deliberadamente acontecimientos, a la postre sufre una pérdida de prestigio y de respetabilidad y cariño del público, que no puede reparar ni con el valor conjunto de las igualas y sobornos que haya recibido por esa deformación.

El prestigio ante la opinión pública representa también un valor material y con el tiempo se refleja decisivamente en los ingresos del medio.

Por ello, es mercantilista, falsa, insostenible y disolvente la tesis de que la labor informativa necesita ineludiblemente de sobornos y subvenciones para vivir.

Lamentablemente, los pequeños medios no pueden subsistir sin los grandes ingresos publicitarios, lo que demerita en su forma de tratar la noticia. La realidad, es que el contenido de la prensa está directamente relacionado con los intereses de quienes la financian.

Aunque en ningún ámbito social se puede estar libre de controles oficiales, J. Harbert Altschull encuentra cuatro patrones de financiamiento para los medios de comunicación, que no provienen necesariamente por parte del gobierno. Estos son los siguientes:

- Oficial: El contenido de los medios de comunicación está determinado por normas, reglamentaciones y decretos.
- Comercial: El contenido refleja el punto de vista de los anunciantes y aliados comerciales, que por lo general se encuentran entre propietarios y editoriales.
- Interés: El contenido es el eco de las preocupaciones de la empresa financiera, quizá un partido político, una asociación religiosa o cualquier otro organismo que persiga fines específicos.
- Informal: El contenido se ve reflejado por las metas de los familiares, amigos o conocidos que proporcionan directamente el dinero.

Es erróneo buscar el bienestar económico de los medios a través de transacciones ilegales o vergonzosas, pues este bienestar debe esperarse como consecuencia natural de servir al público y de ganar su voluntad y confianza. Un medio que conquista el corazón de la opinión pública, es una guía para la colectividad.

## CONCLUSIONES

A través de toda la historia el hombre ha tenido que buscar y proteger su libertad y no se ha encontrado hasta ahora ninguna fórmula que permita conquistarla si no es por medio de la legalidad respaldada en un Estado de derecho.

La expresión es una parte de la nación y no una entidad ajena o superior a ella.

Actualmente la vida social ha logrado una mayor unificación, donde el alma colectiva es más fuerte. Por tanto, es factible que la expresión informativa encuentre mayor acopio de fuerzas positivas sobre las cuales apoyarse.

Han sido diversos los intentos en nuestro país por tratar de reglamentar la información y el trabajo periodístico, pero queda claro que los esfuerzos han sido infructuosos.

Ha imperado la falsa creencia de que una codificación equivaldría a entregar el control de la labor informativa al Estado, al poder político o económico. Ha quedado demostrado en este trabajo la importancia de una regulación legal, que lejos de ser entreguista, sea un medio de garantizarle a todos los actores sociales el buen funcionamiento de la actividad periodística.

No podemos seguir expectantes, atentos a las propuestas o proyectos por parte del gobierno. Ya es tiempo de que los profesionales de la comunicación asuman definitivamente la iniciativa, y tomen con honestidad y responsabilidad las riendas de su labor, a través de una puntualización concreta de aquéllos preceptos

que emanan de su profesión, pues no sólo la autoridad tiene la misión de defender y proteger la verdadera libertad de información e integrantes del gremio que la difunden. Toda sociedad moderna tiene como uno de sus fundamentos para el progreso la protección y difusión de la verdadera información.

Una sociedad jurídicamente bien cimentada, demanda una prensa libre, una prensa que le sirva de intermediaria para vigilar el cumplimiento de los mandatos que la ciudadanía delegó en sus gobernantes.

Depende en gran medida entonces, el éxito de todo estado de derecho, de la capacidad que tengan los medios de comunicación de proporcionar la información que la sociedad exige, es decir, información veraz y precisa, sin tendencias parciales. Bien se sabe que, en muchos casos, los temas cobran importancia desde el punto en que se tratan en los medios de comunicación, aunque de suyo resulten poco profundos.

El trabajo de construir un país democrático le atañe con especial fuerza a los periodistas, pues son ellos quienes deben ganar o recuperar la credibilidad de la información que se nos transmite. La imagen de los medios como simples voceros del gobierno, debe quedar definitivamente atrás.

No puede concebirse en ningún lugar del mundo, un Estado que pueda llamarse democrático, en el cual el derecho a la información no esté todavía reglamentado, pues este derecho constituye parte esencial de la misma sociedad, en la cual la información debe fluir dentro de un marco de veracidad y eficiencia.

La vigilancia al respeto del derecho a la información, en las sociedades democráticas, es una obligación del Estado.

Sin embargo, no podemos dotar de un poder absoluto al gobierno. Este es un garante del derecho a la información.

En una verdadera democracia, los medios de comunicación masiva deben encontrarse separados del gobierno, pues de otra manera solamente fungirían como meros voceros de éste. Para ello, es necesario observar dos tipos de regulaciones: la legal y la que cada medio en el campo de la ética se imponga a sí mismo. Partiendo de este punto, cada medio tiene la obligación de crear su propio código de ética, y además darlo a conocer a sus receptores.

Lo anterior, sólo se podrá lograr cuando el profesional de la comunicación reconozca que la prensa no es únicamente un instrumento de ganancia, sino que, como se declaró en el Proyecto de Estatuto que la Federación Nacional de la Prensa Francesa presentó en 1945 ante su gobierno, que su misión es dar información exacta, defender las ideas y servir a la causa del progreso humano.

Cada vez se presenta con mayor urgencia el aspecto de la reglamentación al derecho a la información, vinculado con la democracia y, por ende, el libre flujo de la noticia, por lo que se reitera que el derecho garantizado constitucionalmente en el artículo sexto, requiere de una legislación adecuada que facilite y responsabilice la promoción libre y responsable de las noticias.

Una legislación en la cual se evite toda presión del estado y de los grandes grupos económicos en la jerarquización y difusión de notas, así como reglamentos que prevengan la falta de diversidad en los medios, debido a la concentración excesiva de capital en los grandes monopolios o concesiones, pues sin pluralidad de organismos informadores, las libertades de expresión y de



información no son más que moldes vacíos, y como todo monopolio tiende a suprimirlos, también es importante que la pluralidad sea efectiva y no ficticia.

Debe dotarse a la sociedad, por todos los medios, de información veraz, objetiva y con claridad en el contenido. Una información que traduzca la realidad de las cosas sin menospreciarla ni falsearla, pues es aquí en donde se hará entera gala de la libertad de expresión. Bien decía el Papa Juan XXIII que todo ser humano tiene derecho al respeto de su persona, a su buena reputación, e igualmente tiene derecho a una información objetiva.

Debe dotársele a la población de información que le permita convivir en una sociedad democrática, es decir, en una sociedad en donde se reconocen voz y voto, pues a falta de información clara y veraz, el ciudadano no cumplirá con su papel en la civilización moderna mas que si está bien informado. Falto de información, se mantendrá indiferente, pasivo o ineficaz.

Las libertades informativas son la columna vertebral para la salud y la sana reproducción de un régimen democrático. Pero las libertades sin dirección o sin rumbo, carecen de sentido para la comunidad, es decir, de utilidad social.

De tal manera que, en la medida en que se logre la adecuada reglamentación de la expresión informativa en nuestro país, la autodeterminación de nuestro pueblo será otra, pues entonces serán los propios medios artífices insustituibles, encargados de coadyuvar en la educación y la formación de valores morales y nacionales.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILERA FERNANDEZ, Antonio. *Libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información: Posibilidades y límites constitucionales*. Ed. Comares. Granada, 1990.
- BARROSO ASENJO, Porfirio. *Límites constitucionales al derecho a la información*. Ed. Mitre. Barcelona, España, 1984.
- BENITO JAEN, Angel. *La socialización del poder de informar*. Ed. Pirámide, Madrid, España, 1978.
- BOHMANN, Karin. *Medios de comunicación y sistemas informativos en México*. Ed. Alianza, México, 1989.
- BORREGO E., Salvador. *Periodismo trascendente*. 17ª. Edición. Alfaro Tipográficas Editoriales. México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 12ª. Edición. Ed. Porrúa, México, 1988.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1995.
  
- CAMPBELL, Federico. *Periodismo escrito*. Ed. Ariel, México, 1994.
  
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. UNAM. México, 1973.
  
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Código penal anotado*. Editorial Porrúa. México, 1983.
  
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. Ed. Porrúa, México, 1997.
  
- CHAVEZ OROZCO, Luis. *Historia de México*. Editorial Galatea. México, 1947.
  
- DE VEGA, Pedro. *Constitución y democracia*. A. López (editor). México, 1993.
  
- *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Real Academia. Espasa-Calpe, 1989.
  
- DORANTES, Gerardo L. y otros. *Prensa y derecho a la información*. Ed. UNAM. México, 1980.
  
- EMERY, Edwin. *Periodismo en los Estados Unidos*. Ed. Trillas, México, 1966.

- ESTEINOV MADRID, Javier. *Espacios de comunicación*. Tomos I y II. Ed. Vía. México, 1998.
- FERNANDEZ CHRISTLIEB, Fátima. *Los medios de difusión masiva en México*. Juan Pablos Editor, México, 1984.
- FERRER, Eulalio. *Información y comunicación*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.
- FOLLIET, Joseph. *La información hoy y el derecho a la información*. Editorial Sal Terrae. España, 1971.
- GALEANA, Patricia (Compiladora). *El camino hacia la democracia en México*. Dirección de publicaciones del Archivo General de la Nación, México, 1998.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. México, 1989.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. México, 1990.
- HERBERT ALTSCHULL, J. *Agentes de poder. La influencia de los medios informativos en las relaciones humanas*. Ed. Publigráficos, México, 1988.

- HUGUES, Keraly. *Los media, religión dominante*. Traducción de Carlos Abascal. Editorial Tradición. México, 1978.
  
- MOUCHON, Jean. *Política y medios*. Editorial Gedisa. México, 1997.
  
- NORIEGA, Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. Ed. UNAM. México, 1967.
  
- NOVOA MONREAL, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. Ed. Siglo XXI, México, 1979.
  
- OCHOA OLVERA, Salvador. *Derecho de prensa*. Ed. Montcalto, México, 1998.
  
- OTERO BELLO, Edison. *Teorías de la comunicación*. Ed. Universitaria. Chile, 1998.
  
- RODRIGUEZ CASTAÑEDA, Rafael. *Prensa vendida*. Ed. Grijalbo, México, 1983.
  
- SEFCHOVICH, Sara. *La suerte de la consorte*. Editorial Océano. México, 1999.
  
- SOLIS LEREE, Beatriz (Coordinadora). *El derecho a la información en el marco de la reforma del Estado en México*. Editado por los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, 1998. Tomo 1.

- SORIA SAIZ, Carlos. *Derecho a la información y derecho a la honra*. Ed. A.T.E., Barcelona, España, 1981.
  
- TEBBEL, John. *Breve historia del periodismo norteamericano*. Ed. Montaner y Simón, Barcelona, 1967.
  
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. Ed. Porrúa, México, 1987.
  
- TORRES, Francisco Javier. *El periodismo mexicano: ardua lucha por su integridad*. Ed. Diálogo Comunicación. México, 1998.
  
- VAZQUEZ FERNANDEZ, Francisco. *Etica y deontología de la información*. Ed. Paraninfo. México, 1998.
  
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Ed. Universidad Iberoamericana en colaboración con la Comisión de Radio, Tv. y Cinematografía de la H. Cámara de Diputados. México, 1998.
  
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en los países del mundo*. Ed. Fragua. Madrid, España, 1992.
  
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *El sistema jurídico de los medios de comunicación en México*. Ed. UAM. México, 1995.

- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto (Coordinador). *Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Ed, Media Comunicación. Colección Ensayo. México, 1995.

- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. Ed. UNAM. México, 1998.

## HEMEROGRAFIA

### PERIODICOS:

- *EL UNIVERSAL*.

Alemán, Ricardo. Columna "Itinerario Político". Sección Nación. Mayo 2, 2000.

May Correa, Justo. "Nuevo marco jurídico para medios de comunicación". Sección Nacional. Marzo 28, 2000.

- *MILENIO DIARIO*.

Cárdenas Garza, Heliodoro. "Proponen candidatos actualizar la ley en materia de medios". Sección México. Mayo 5, 2000.

Gómez Durán, Thelma. "Medios: renovarse o morir". Sección Tendencias. Mayo 5, 2000.

Mejía Barquera, Fernando. "Reforma largamente aplazada. Derecho a la información". Sección Tendencias. Mayo 5, 2000.

Veledíaz, Juan. "Los medios, a debate". Sección Tendencias. Mayo 4, 2000.

## PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

### SECRETARIA DE GOBERNACION

<http://www.gobernación.gob.mx>

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

<http://serpiente.dgsca.unam.mx/index.html>

### WEB PARA PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN IBEROAMERICANOS

<http://www.saladeprensa.org/>